

1773/05/07 - 1773/07/12

ID dokumentua: 0002559

Id_URI_eusk: 368894

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Juan Bautista, Teodoro eta Pedro Micolalde.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aguirre Sarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0269-010

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 61or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan Bautista, Teodoro y Pedro de Micolalde, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aguirre Sarasua, Juan Miguel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0269-010

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 61h.

Año de 1775

Antes de las 12 de Noche
de Juan Baup^{ta} de Nicolalde
Coronel
Comandante de la villa de Veng.^a

Fuere el A.^o

En
Aguascalientes

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Juan Bay^{ta} de Nicolalde natural y vecino de esta Villa por mi, y mis hijos, Theodoro, y Pedro de Nicolalde parecidos como Vno, como mas haia lugar en dho, y digo que yo soy hijo legitimo de Juan Bay^{ta} de Nicolalde y Maria Ana de Aguer, Nieto por linea Paterna de Juan Taz^{er} de Nicolalde, y Maria Juana de Sagastizaval viuda de duenos, y poseedores de la casa Tome, y solan, de Nicolalde, y su vinculo, y por la mediana de Juana de Aguer, y Catalina de Davartegu, y los dhos. Theodoro, y Pedro son hijos misos y de Ana Maria de Gallastegu, y por mi, mis Padres, Abuelos y demas ascendientes Originarios de esta N. N. y N. L. Prov. de Guipuzcoa, Noble hijo de los notorios de sangre, descendiente por linea recta de varon de la casa solan, y Tome de Nicolalde, y de las de Aguer, Sagastizaval, y Gallastegu sitas en esta Villa, y otras quatro casas con solarie, y de las primicias pobladas de esta Prov. conosci^{da}, y distinguidas por de notorio, Cavalleros Nobles hijos de algo por sus motivos todos los descendientes, y dependientes de dhas quatro casas han sido admitidos en las villas, y lugares, en que han hauido no solam^{te} ala veindad, sino tam^{en} a los empleos de Republica, y al goze de los honores, y privilegios que unicam^{te} son admitidos los Cavalleros Nobles hijos de algo, y en esta posesion, o quasi posesion hemos estado en estos diez, quarenta, cinco, y mas años, y por tanto tiempo aca q^e memoria de hombres no haia en Navarra, lo que es publico

notorio, publico voz, y fama en esta Villa, y
otras vin con en contrario, y asi mismo por
todas las lineas voi, y perdov mis hijos christia
nos viejos, y limpios de toda mala raza, y esta
infecta, y reprobada por Dios, y fucos de esta dha
Pais. Por lo que concurren en mi, y en mis hi
jos las calidades de Noblera, y limpieza de sangre
y de no debe admitir a la veund. de esta Villa
y otros empleos honorificos de ella en la misma
forma, qe a los demas Cavalleros Nobles hijos
dalgo. Por tanto suplico a V. M. se sirva
mandar, que se nos admita a la veund. de
esta referida Villa, y a los officios honorificos
y empleos a los Nobles hijos dalgo. sin diferencia
de ellos es el goze de todos los Privilegios, fran
quias, y libertades, que gozan en tiempo de paz
y guerra, poniendolos en el noble, y manri
cula de ellos, y que esta demanda se notifi
que a la Villa, y sus vecinos congregados en la
sala de ayuntamiento. pues asi se de justicia
que pido jurando, lo necesario de.

Lic. D. Joseph Juag.
de Sorzano

Decreto **Q**ue presentada esta peticion, y ad
mitiendote en quanto ha lugar de Dios, se
manda que se tenor se notifique a esta
estando junta, y congregada en el ayuntamiento

para los efectos que habiere lugar. Lo mande
y firmo el señor D. Manuel Ignacio de
Alcorno Alcaide y juez ordinario de esta villa
de Vergara, en ella a siete de Mayo de mil
Setecientos setenta y tres, de que doy fe, yo el
señor =

D. Manuel J. de Alcorno

Anue mi

Juan Miguel de

Quiroga Saraua

Notario de la villa
de Vergara

En la sala de las Casas del Consejo de esta
Villa de Vergara, a nueve de Mayo de mil setec.
setenta y tres, estando juntos y congregados como
lo tienen de costumbre los señores D. Manuel
J. de Alcorno Alcaide y juez ordinario, D.
Juan Ignacio de Moyano y Ortega Sindico Pro
curador, Manuel de Gastelu y Juan Navier de
Aizavaleta Residores, D. Juan Antonio Xime
nez, el Conde de Penaflores Diputados del Comu

Antonio de Arana regu, Simon de Abraín Dipu-
tados del Consejo, que son la maior y mas
napaxta de la Justicia y Regimiento de
dha Villa, D. Jph Manuel de Sijar, D. Jph
Maria de Berroeta, D. Juan Fran de Uyoa, D.
Manuel de Lobera, D. Pedro de Nuuruno,
Melchor de Traxaval, Manuel de Mendi-
zaval, Manuel de Albina, Melchor de Meco-
lalde, Juan Thomas de Neitzqui, Pedro de Oloria,
ga, Manuel de Garicano, Miguel de Uyoa,
Juan de Traxaval seira, Juan de Eguren,
Manuel Antonio de Musquibar, Juan
de Arizoi, Pedro de Ganchequi de Traxaval,
y Pedro de Traxaval, todos venidos a raiga-
do, y con el antes de esta villa, y el Srno le
y notifiquen la peticion y auto que anteceden
para sus efectos a dho señores, que en el compre-
hendiendo sus tenores, acordaron, y mandaron dar
traslado a dho Señor Sindico, para que en me-
esta referida Villa, y su Consejo responda, y al
que lo que combenga, para cuyo efecto, y todo lo dem

3
conducente a este expediente, el Ayuntamiento
no poder cumplir, y para que qual se requiere
a dho Srno es necesario a dho Srno Sindico, y a los
quedados en el empleo sin limitacion al-
guna en libros y general administracion, facultad
de substituir, Reduccion y obligacion en for-
ma, y lo firmo dho Señor Alcalde por su y poder
de mas señores constituyentes segun costumbre,
fiendo yo Jph Nicolas de Aguirre, Jph de Garay
Eloyra y Gaspar de Neitzqui vecinos de esta dha
Villa, y en fee de todo firmo yo el Srno-
D. Manuel J. de Uyoa
Anacemi
Juan Miguel de Aguirre
Notificaj. al Sindico {
En la villa de Ixpara a diez de Mayo de
mil setecientos y tres, yo el Srno de
pedim. de parte de la villa, y notifiquen la peticion,
auto, y poder precedentes para todos sus

Hecho en el pueblo de D. Diego Ignacio de
Alvarez y Ortega, Indico Proveedor del
Consejo de los Cavalleros nobles hijos
dalgo de esta Villa, y su poder habi-
ente para esta Causa, a quien se
yo el Exmo.

Mano de
Agustine Larana

[Faint handwritten text, mostly illegible]

D. Inaquim Lgn. de Ortega y Ortega Indico
co Proveedor de los Cavalleros Nobles Hi-
josdalgo de esta Villa de Mezquara, ante Vn
poderado como mas haia lugar enõ, ahora
quise me la notificada una Demanda pue-
ta a esta Villa por Juan Baup de Neco-
talde residente en la Villa de Figuera,
cuyo tenor supuesta, y remitiendome a ella
por lo necesario: digo, que Justicia median-
te Vn se ha de saber denegar al mismo
de Juan Baup ^{ta} supuesta, y condenarle
en costas, y presupuesto silencio, que yo asi
la pise que deve hacer por lo qual, y demas
favorable al Consejo de los Cavalleros
Hijosdalgo de esta Villa, que he aqui por
caprio = I por que la dha Demanda no es
puesta por parte, ni contra parte leg^{ma} tiempo
y forma, y caree de relacion verdadera, y
por tal la niego, y vnt de controversacion
digna, y no desora forma, la contesto, I por
que la parte contraria no es Hijodalgo, ni de
condiente de la Casa Solar de Nocolalde

de esta Villa por linea recta de Vason, y
concurran en el las calidades de usura
para su intento = Por todo lo qual, y demas
favorable: a fin pto y suplicas probas,
y mande, como libro de fechos, y Justicia
con costas, y para ello. V. S.

Don Juan Tomacio de
Altoya y Ortega

Enslado ala cruz par me. Asi lo mando, y firmo
Autos / cede Don Manuel Ignacio de Elcoro Alcalde y juez
ordinario de esta villa de Bergara, en ella a
once de Mayo de mil dexta. Setenta y tres, de que

Don Manuel Ignacio de Elcoro
Anac mi
Juan Miguel de
Aguirre Laraua


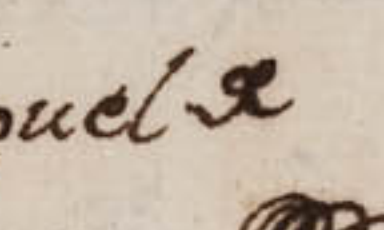

En esta villa dho dia, y año y a el dho Esno de pedim.
de parte lei y notifique la peticion, y auto que a nore
ten para todo su efecto en persona a Juan Bapt.
de Melcolalde, de que doy fe, y firme =

Juan Miguel de
Aguirre Laraua

Juan Baptista de Melcolalde mal y vezino de
estarrilla, por mi, y mis hijos Theodoro, y Pedro de Mel-
colalde, en el pleito de mi filiacion, e Hidalguia, y
de la de dho mis hijos, con el Sindico Pto general de
Concejo, y Cavalleros hijos dalgos de esta villa, a firmar
dome en lo dicho, y alegado por mi, y mis hijos
y negando, y constadiciendo todo lo perjudicial con
dho para lo necesario por primero, y segundo


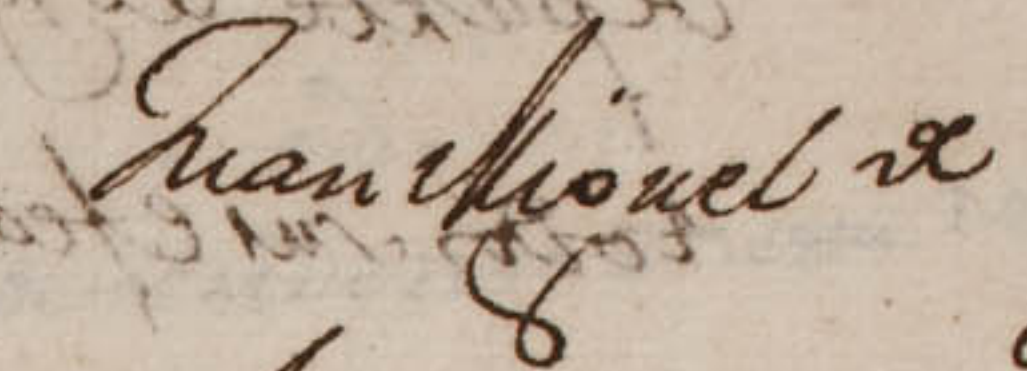
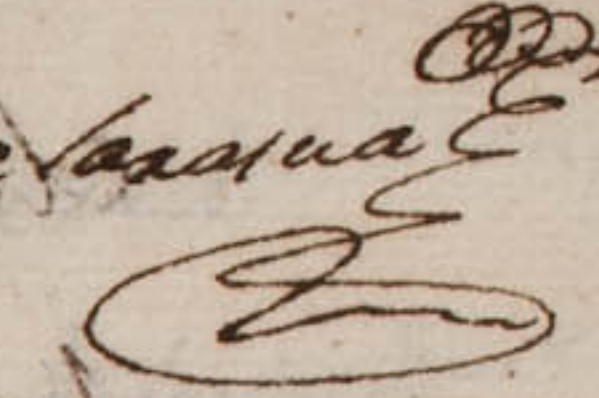
firmo =
A un pto y publico habido en el portal, que es
Justicia, la que pido concordar, y paralelo de
Otros conviene a mi dho y el de dho mis hijos el que se
compulsa de dho de Navarra de Certora, y a vivien sup. se
compulsa con certificacion de dho Sindico de la de cert.
de esta villa de Bergara, y parall efecto a me despache
Requisitoria, por exta. de A. que la pido ut supra de
Arriaga de la pte. no aver firmada
Diego de Aramburu

Años / Por con cluso por esta parte, y traslado
al sindaco ^{pl} principal de esta villa; Ten
quamos al caso, i como lo pide: Avisa
mando y firmo el Sr. D. Juan. Jof. de El
Coro Alcalde y Juez ordinario de esta villa.
de Bergara en ella a doce de Mayo de
mil seiscientos setenta y tres =

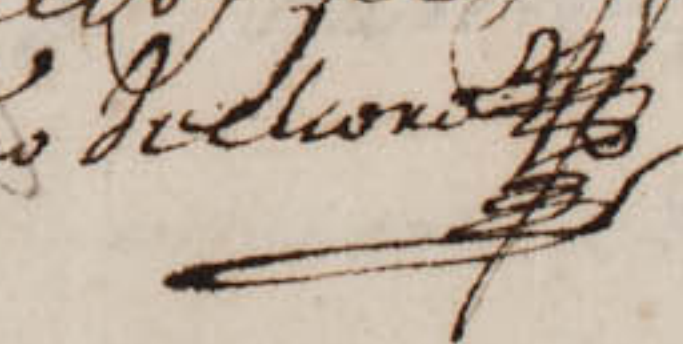

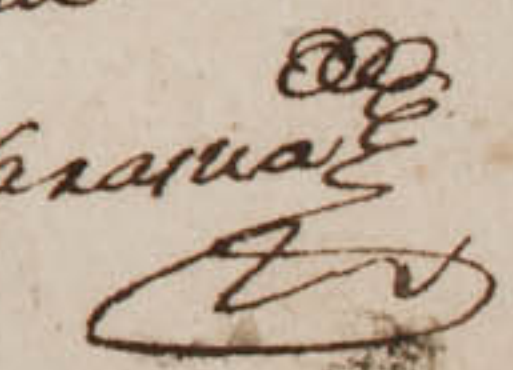
D. Manuel Ignacio de Elcoro  Antecmi
Juan Chiquel 
Aguiñe Larrañaga 

En
respuesta
del sindaco

En la Villa de Bergara a trece de Mayo de mil
seiscientos setenta y tres, yo el Sr. D. Juan. Jof.
de Elcoro Alcalde y Juez ordinario de esta villa, como a sin-
dico principal de esta villa, que en nombre
de este D. Jof. que a p. mandose en lo que tie-
nido y alegado y negado y contradic-
tando todo lo perjudicial concluda y conclu-
ya para lo necesario, y firmo y en fe

Elloja 
Juan Chiquel 
Aguiñe Larrañaga 

En la Villa de Bergara, a trece de Mayo de mil
seiscientos setenta y tres, el Sr. D. Manuel Jof.
de Elcoro Alcalde y Juez ord. de esta villa de Berg.
haviendo visto estos autos por ser de mi el Sr. D. Jof.
que devia de recibir y recibir de la Causa y en ella
ala parte a p. uera con termino de quince dias
comunes, para que dentro de ellos con citacion
reciproca p. uereng y justifiquen las partes lo que
les combenga. Asi lo proveho, mando y firmo
en Madrid, a quatro de Mayo de mil seiscientos
setenta y tres.

D. Manuel Ignacio de Elcoro  Antecmi
Juan Chiquel 
Aguiñe Larrañaga 

En la Villa de Bergara a catorce de Mayo de

milsetos. Acertay tu, y el Lino de pedim.
de parte lei y notifique el auto de la buelta p.
todo sus efectos en persona a D. Mag. Ton. de
Altoja y Mega Sindico Prox gral de esta vil
la de Bergara, de que doy fe y firme.

Juan Miguel de

Aguirre Saraua

otra y en esta villa, los mismos dia, mes y año, y el
citado. Eno hizo otra igual notificacion como
la antecedente con el mismo auto a Juan
Baup. de Meolalde en supexrona y para
los mismos efectos, de que asi vien doy fe
y firme.

Juan Miguel de

Aguirre Saraua

Juan Baup. de Meolalde residente en esta villa de
Bergara, en el pleito de filiacion, noblesa, e Hidalguia
con el conde de los Cavalleros nobles hijosdalgo de ella,
y con su Sindico Prox gral en su nombre; ante un
parecio como Mas haia lugar en dho. y digo, que dho
pleito se halla en estado de hacerse publicacion de
probanzas, por lo que pvenuto estas pruebas y
computadas, y la ordenamiento de Certosa hechar p.
mi: Por tanto.

Asi pido y sup. las haia por presentada
dar, y mande hacer publicacion de ellas, por ser
de Justicia que fudo con costas y para ello de

Aguirre de la pre por no saber firmar.

Diego de Aramburu

Antes: Por presentada esta peticion con las pue-
bas y Compulsas que relaciona en quanto
alugar a dia, y traslado de todo al fin

dico por qual desta villa de Bergara,
Alicomando y fimo el d. Juan.

En el d. de los Alcaldes por ordi-
nario de esta villa a dos de Junio
de mil setecientos setenta y tres de que

yo fee y o el no
Juan Miguel de
Uguirre Larrañaga

En esta villa dia mes y año referidos yo el
no de pedim. aparte ley y notifique el auto
y peticion que anteceder por todos sus c-
fectos en persona a d. Joa. g. Ten. de hoy y
orreg. indico Proprial de los Caballeros
hijos dalego de esta villa de queda
fee y fime =

Juan Miguel de
Uguirre Larrañaga

D. Manuel Ignacio de Torres Alcalde y Tercer ordinario de esta
villa de Bergara y su jurisdiccion, por el Rey nuestro Señor
(Dios le guarde)

Suplico a Pedro Santos Estimiano Secretario
interino de Rentas y Diputaciones de esta C. N. y
C. A. Provincia de Guipuzcoa, que antem y testam.
el infrascripto Excmo. Juan Camp. de Melobalde presen-
te impedimento en el Pleito de su filiada de Hidalguia
con el Sindico Progral de esta villa, y en el un otrosi
queru tenor a la letra es como sigue: E

Otrosi conviene a mi dho. y el de dhas mis hijos, el que se
compulre la ordenanza de Cestona, y asi vna sup.
se compulre con citacion de dho Sindico, de la de esta
via de esta dha Provincia, y para el efecto se me des-
pache Requiritoria, por ser tambien el Justicia
que la pido vt supra dho

En civa vista mande despachar la pnta, por la
qual de parte del Rey nro Señor, civa real Tor.
administrato, Excmo. y Requero a vna, y a la mia
le pido, y encargo, que siendolo estubiera, y cons-

tandole esta ciudad el dho Sindico, y en cada año
al ruidho la compulsa de la ordenanza de Ces-
torra, que pide por el dho dho, para presentarla
va en los autos de dho dho, pagando un
jurato, y de cada diez. En esta villa de
Sergara a tres de Mayo de mill e setecientos
e setenta e tres =

D. Manuel Ignacio de Cordero

Por su dho
toral m.

Juan Manuel de
Aguirre Larrea

Litua

En esta villa, dho dia, mes y año, yo el dho
de pedimento de parte de dho dho, que la
Requisitoria precedente, y cito con ella a D.
Juan Ignacio de Cordero Sindico
por su dho, y por dho dho de esta villa, en
superiora, para que si viere combenir
asunto, se halle pte en la Secretaria de

esta M. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa, al
vez, compulsa, corrigir, y convertir la ordenan-
za de Cestorra, contenida en dha Requisitoria, y el
dho Sindico enterado de todo, dho que se dava por
citado, y firmo, y en fee de todo yo el dho

Joaquin Donacis
Alaya y Ortega

Juan Manuel de
Aguirre Larrea

D. MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE,
 Secretario del Rey nuestro Señor, y de Jun-
 tas, y Diputaciones de esta M. N. y M. Leal
 Provincia de Guipuzcoa, y en su ausencia Pedro S^{to}.

de Amiano, O. de S. M. é interino de la misma Provincia.



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, con-
 firmada por su Magestad, y la Sobre Carta, en
 razon de élla, obtenida en contradictorio Juicio con
 el Fiscal de su Magestad en el Real, y Supremo
 Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de
 tener en hacer las Hidalguias de los que son Ori-
 ginarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y
 Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
 Semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
 misma Gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
 Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
 las Indias, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores
 de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de
 Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archi-
 duques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes,
 y de Tiròl, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Pro-
 vincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que
 la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que
 en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella no sean admitidos por Veci-
 nos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y
 otras cosas que mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por-
 que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandásemos
 confirmar, y aprobar, ó como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual
 dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
 concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos
 passados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
 son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no estan en ca-
 vo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

*tados
 l'pleto
 sus
 gn.*

*77
 nuas*

fa

*mad
 abal
 equi
 pun
 we*

*al
 007.*

*ha
 7
 los
 haiz
 dos
 idueg*

*y
 e
 e*

tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada y quando, que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa à costa de los Concejos; y à los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo Fijo-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto, por los de el nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos de mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso va incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, así de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y egecutar lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, só pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año de Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CHRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años. = Joanes Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara Acuña. = Licenciatus Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

11
DON Phelipe por lagracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta, y provisión toca, y pueda tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos dalgo, de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son originarios de ella, hijosdalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijosdalgo; y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras à estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes, en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijo-dalgo, como tampoco le admiten en los officios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar y tierra, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro servicio, empleando en el, la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, co

B

mo

tados
lpleto
sus
gn

77
nuas

ta

mad

abal

egui

gun

we

al

og

ha

los

haiz

dos

idues

dos

idues

y

e

e

no se sabe y que siendo esto así sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandasse remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesse; y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia; demanera, que no recibiesse agravio, ni tuviesse ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuessemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijosdalgo, en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijosdalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la ley de Cordova, y tros, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar à los hijosdalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesse tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, con vendria les haziessemos la dicha merced, por escusar molestias, y vexaciones, particularmente à gente noble necesitada, ó como la nuestra merced fuesse.

Y haviendose visto por orden, y comission nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello, y de la voluntad que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vassallos, y à su notoria nobleza, y à que el hazerles la merced, que suplican por las causas arriba expressadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y tratan de aqui adelante sobre sus hydalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y à otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarde, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y en su execucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa en razon de las dichas sus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demas que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y sus passados: por no averlo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guypuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pramaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbre de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expressa, y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia, dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo suso dicho tenga, cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que en tre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fé de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplio así,

todos
pleto
sus
gr.

77
nuas

ta

mad

abal

egu

pun

me

el

og.

ha

los

haiz

dos

redes

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

7
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplico de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guypuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguías, por que no debia hacerse novedad en lo univesal del Reyno, que toca à los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hazer, y revocar leyes, conforme à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijodalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras vezes, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia: y porque no convenia executarfe, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguías, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuesse verdad, que en la dicha Provincia de Guypuzcoa, no se pagassen, pechos ni huviesse distincion

13
7
cion de oficios para probar las hidalguías: pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, de el que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijodalgo à todos sus descendientes: y porque, aun que à los principios de la restauracion de España, fue muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesse esta calidad de hijodalgo, y se guardassen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente hamilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que assi como era justo, que à los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era, que se comunicasse à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciesse una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se dava esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualquiera que la lieffen de ella, de qualquiera calidad, que fuesse, aun que les faltassen las partes y méritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para calidad, y honrra de ella, por que siendo libtes de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservava, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respeto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijodalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarfe, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi, con quantos probassen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de hijodalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijodalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío, de Vizcaya, al qual no se le podia negar por la con sequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesse llevar cargas publicas, no se disminuyendo

todos
aplicados
sus
gr.

7
nuas

ta

mad

abal

egui

gun

me

de

cof.

ha

los

ha

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

dos

yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acavarfe de todo punto los que le conservavan, y sustentavan: y porque de esto resultaria que se despoblaffen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se passassen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dexar á los suyos el privilegio y calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviesse privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se avia leido, y visto, y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar á unos, agraviando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandásemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se guardasse lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Juan de Bergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendole á la en contrario presertada: dixo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardasse, cumplierse, y executasse, la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, habiendose dado por nos, y despachado en la forma, que estava, á la qual, y su relacion y decission, se avia de estar, sin que pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos y tenidos, comunmente reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijosdalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linia de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entresi ninguno, que no fuesse notorio hijodalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, elecciones de ellos, siempre se avia continuado, y continuava en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad sin que en esto pudiesse aver, ni huviesse obscuridad

14
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas acertos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, consolo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido, de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probassen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguia á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estava fundado en justicia, y el declararse assi era, para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse á pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiesse en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardasse, cumplierse, y executasse la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciose aprovar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dize es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ó sus padres, ó Abuelos de otras partes, avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se aviguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa no les baste provarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aviguar en las cassas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guypuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, y execute, in violablemente ahora, y de aqui adelante

tados
el pleyto
sus
gr.

77
tuas

pa

mad

abal

equi

pun

we

al

oof

ya

los

haiz

dos

idres

e

e

e

e

e

e

e

e

lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestro Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. YO Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradicion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guypuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendiendo todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardasse, y cumpliesse, y executasse lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisions contradiciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hize sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmè en Valladolid à doze de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y assimismo la damos; de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hazer: y que à los autos, y Escrituras que passan àte el suso dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito en juyzio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarru Agente de la Provincia de Guypuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guypuzcoa, se presentó una peticion en que dixò, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diessè testimonio en razan de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ó quando estò no huviesse lugar, que se cumpliesse, como en ella se contenia, y en su execucion se mandasse poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondió que se presentassen las Cédulas originales, por quanto sola mente se avian mostrado traslados de ellas; y por escutar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandassen hazer y proveer, segun, y como por sus partes estava pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mando dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidio se pusiesse traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quinze de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava, y se pusiesse un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria para que se pudiesse

todos
 el pto
 sus
 gn.
 77
 mas
 ta
 ma
 abal
 equi
 pun
 we
 al
 oof.
 gra
 2
 los
 har
 dos
 edes
 y
 e
 e

12
esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como usa, y exerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los autos, è instrumentos, que ante el passan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demàs instrumentos, y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano. *entre el tal = valga.*

Copia de su Original de donde la hize imprimir, para que se ponga en el pleito de filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara litiga Juan Bauista de Necoalde, y en su Certificacion la referida, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia en la M. N. y M. L. Ciudad de S. Sebastian el dia diez y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres.



Pedro de Armas

*tados
al pleito
sus
gr.*

*77
tuas*

ta

mad

abal

egui

gun

me

al

cof.

aga

2

los

haz

dos

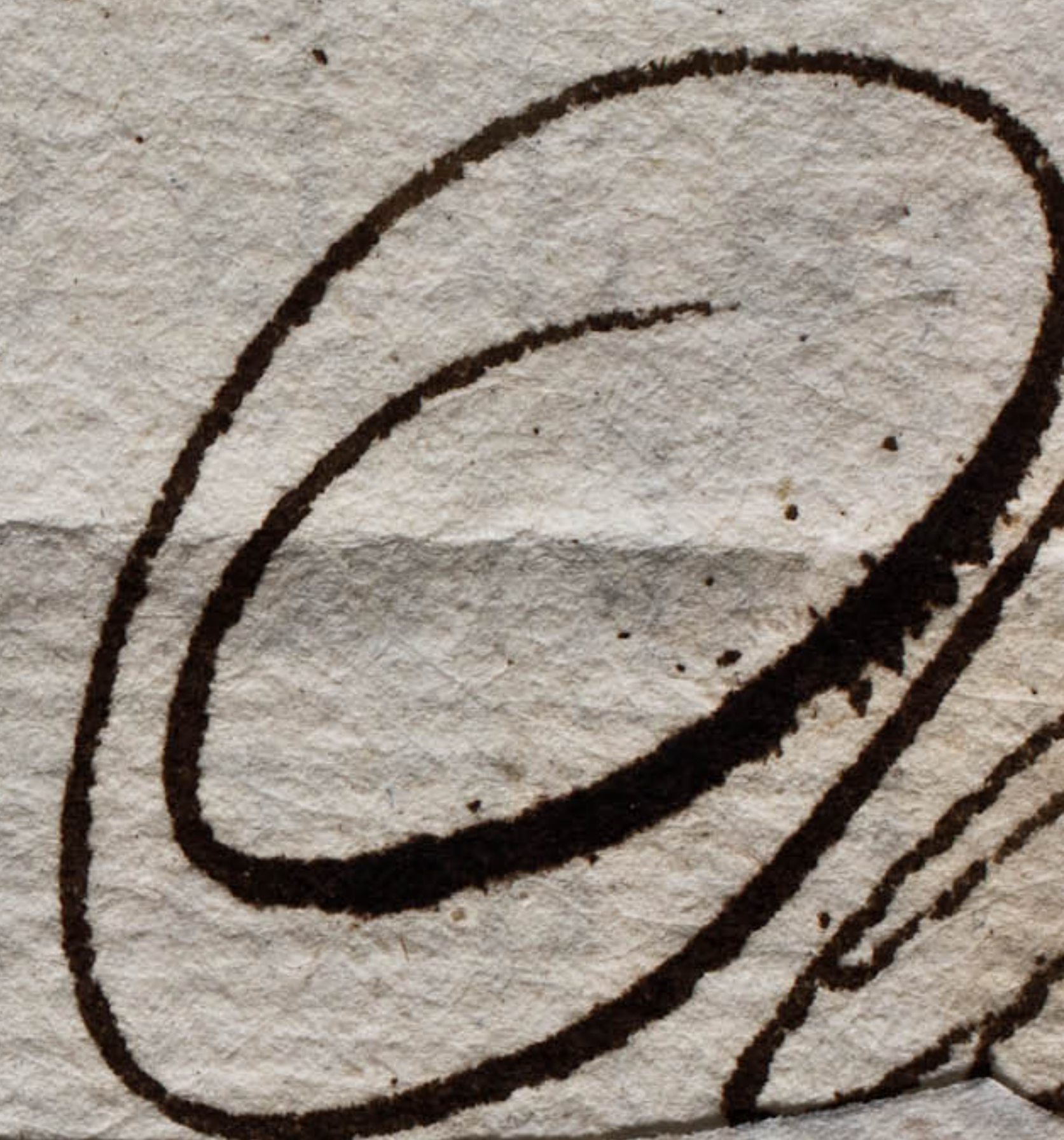
idres

y

e

e

menor de Armas de esta Nov
de Sⁿ. Sebastian el día diez
cientos setenta y tres.



75
En las preguntas sig. Seran examinados los testigos, que fueren presentados por parte de Juan Baup^{ta} de Utecolalde Natural, y Vec. de esta Villa en el pleito de Filiacion, Nobleza, e Hidalguia de sangre que por si, y en nombre de sus hijos Theodoro, y Pedro de Utecolalde sigue con el Conceso de esta Villa, y con Dⁿ. Jaquin Izn. de Utoya su Sindico Pro^o G^oral, y Apoderado especial.

1^a - Dⁿ.
Prim. Seran preguntados por el conocimiento de las partes notuas de este pleito, y demas generales de la ley: Digan V^{as}.

2^a - Si saben que el Articulante es hijo legitimo de Juan Baup^{ta} de Utecolalde, y Maria Ana de Guzen, Nieto por linea paterna de Juan Saenz de Utecolalde, y Maria Ingracia de Sagastizabal y por la materna de Fran. de Guzen, y Catharina de Gallartegui, los quales fueron Maridos, y Mujeres casados, y velados segun manda la Sta. M.^e Iglesia, y hijos, y Nietos legitimos respectiue havidos, y procreados durante sus matrimonios, criados, y alimentados como tales tratandose de P.^{es} e hijos V^{as}. Digan lo q. supieren remitiendose alas partidas de bautismos cada m. V^{as}.

3^a - Si saben que los d^{hos} Theodoro, y Pedro de Utecolalde son hijos legitimos de d^{ho} Juan Baup^{ta} Articulante, y Ana Maria de Gallartegui su Ujera, procreados durante su matrimonio, y criados y alimentados como tales, tratandose reciprocamente de Padres, e hijos: Digan, y den razon V^{as}.

4^a - Si saben que el Articulante por si sus Padres, Abuelos, y demas Antepasados sea Noble, Hidalgo originario de esta M. N. y M. L. Prov.^a de Guipuzcoa, y descendiente

por linea recta de Varon de la Casa Solar, y Doze de Alteza
talde sita en esta Villa, de que y su Maiozazgo fue pose-
dor su Abuelo, la qual es de notorios Cav. Nobles, y Hidal-
do de sangre, haviendo, estimada, y conocida por tal, y por
una de las primeras pobladoras de esta Prov.^a por lo que
y los descendientes, y dependientes de ella en las Villas,
y Lugares, en que han vivido, han sido admitidos ala ve-
cundad, officios honorificos, y empleos de Republica que en
tiempo de paz, y guerra se confieren a solos los Cav. Nob-
bles y Hidalgo, y que en esta posesion, y quasi han estado es-
tos diez, veinte, treinta, quatro, cinquenta, y mas años, y de tanto
tiempo acá que memoria de hombres no hay, en contrario, como
viéron los testigos, en su tiempo, y viéron a sus Padres
y Abuelos que ellos viéron lo mismo, y viéron a sus ma-
res, y mas ancianos. Digan V.^{as}

5. Si saben que por las otras lineas, y apellidos son igual-
mente Nobles y Hidalgo descendientes de las casas So-
lares de Iguen, Sagastizabal, y Gallaztegui sitas en esta
Villa, y de notorios Cav. Nobles y Hidalgo, cuyos des-
cendientes han obtenido en ella, y demas Pueblos, en que ha-
vido los officios honorificos, y empleos privados de
los Nobles sin cosa en contrario. Digan V.^{as}

6. Si saben que además de ser los articulantes notoria-
mente Nobles son con la misma notoriedad Christianis-
mos viejos, limpios de toda mala raza, y secta infecta de
Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Santo Offi-
cio de la Inquisición, y de toda otra secta y secta
por dios, y por Fuero de esta Prov.^a Digan V.^{as}

7. Si saben que los testigos, que han depuesto en esta

sa, cuyos nombres se les manifestaran son veraces, y fi-
dedignos, y tales que a sus dichos siempre se ha dado encrea-
te, y credito en juicio, y fuera de el. Digan V.^{as}

8. It. de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinión. Digan V.^{as}

Lic.^{do} D.ⁿ Joseph Juag.
D. Joxxano

Comitese este Articulo en quanto tra-
zaga cedio. Assi lo mandó firmó el Sr. D.ⁿ
Manuel Ignacio de Torres Alcalde Mayor
de esta Villa de Bergara, en ella a diez y ocho de
Mayo de mil setecientos y tres, que quedo fecho

el Cono-
D.ⁿ Manuel Ignacio de Torres

Anac mi
Juan Miguel de
Aguirre Sarana

Juan Baup. de Alcedal de porcia y sus hijos en el pleito de Villa
 con, Nobleza, e Hidalguia con el Concejo de esta Villa: diço que
 esta elvado a prueba, y para dar la conv. a mi dño presente
 este Interrogatorio, y Sup.º a m. que haciendolo por presentado
 se sirva mandar que asuñen, y con citacion contraria se exami-
 nen los testigos que presentare, y se compulsen las partidas q.
 Señalare de los libros de Ayuntamiento. y Pazo quales, expidiem-
 dose para lo ultimo el exorto acostumbrado, p.º as.º es de Jus-
 ticia, que pido jurando lo necesario Vº

L.º
 Lic. Doxanoff.

Por presentada esta peticion con el articulo
 que relaciona en quanto ha lugar, y esta
 parte de la Informacion que ofrese al tenor
 de las preguntas de dho articulo, y mandado, q.
 se despache el exorto que se pide por esta pte, y q.
 se compulsen las partidas que se señalaren en los
 libros de Ayuntamiento, y Relaciones, y todo
 se execute con el tenor del dñico Proximal de
 los Cavalleros nobles hijos dalgo de esta Villa. Asi

lo mandó, y firmó el Sr. D. Manuel Ignacio de
Elcoro Alcalde y Tercero de esta villa de
Sergana, en ella a diez y ocho de Mayo de mil
setecientos setenta y tres, a que yo feyo

Eno =
D. Manuel Ignacio de Elcoro

Anaemi

Juan Miguel de

Aguirre Laraua

En

En esta Villa, dho día, mes y año, yo el
Señor de pedimento de parte zitta en forma
a D. mag. Ignacio de Hoyay Ortega Sind
cohon gral de los Cavalleros nobles hijosdalgo
esta villa, por si quisiese asistir a la Caraca
Concep desta villa, a las nueve horas de la ma
ñana del día veintey uno del corriente me
y año, y al presente al ver, jurar, y cono
los tpo que fueren presentados por Juan

Paup. de Meolalde para la Informacion que
incomada, atener de las preguntas articuladas
en el pleito de filiacion, e Hidalguia y apo
der. Eno. acompañado, y dho Sindico enterado
de todo lo que se da por citado, y firmó y en

Sece el Rey el Eno. de Juan Miguel de
Aguirre Laraua

En la sala del Consep desta villa de Sergana, da
das las nueve horas de la mañana de hoy día veintey
uno de Mayo de mil setecientos setenta y tres, fra
rage, hora, y día de la citacion que antecede, ante el
Señor D. Manuel Ignacio de Elcoro Alcalde y Tercero.
desta villa, y con el escrib. Juan Paup. de Meo
lalde para la Informacion que tiene especificada al
tenor de las articuladas, en el pleito de filiacion e Hidal
guia, presento por tpo a Manuel Antonio de

Amerua, Joseph de Aguirre, Joseph de Garay
Eloza, Joseph de Amador, Manuel de
Echevarria, y Juan Baup^{ta} de Meolalde
las preguntas del dicho articulado, a expicion
de la septima, y para certificar a Juan Na-
vire de Huariaga, Domingo de Galde, y
Carpax de Peiraguin todos vecinos de esta v.
de Navarra, a quienes y a cada uno de ellos se
por el dho señor Alcalde de civil juramento
por Dios nro señor, y sobre la sennal de la cruz
de su real Casa, y los suso dhos habiendolo he-
cho cumplidamente como se requiere, vafos del
prometieron declarar la verdad de lo que su-
pieren y fueren preguntados, sin otro sumario
dho señor Alcalde, y en fee de ello, y de que no pa-
recie la parte citada, ni otro alguno en sumario
de este dho señ.
Dn Manuel Lya de Llorca
Anice mi
Juan Baup^{ta} de Meolalde
Aqui se declara

21
20
dicho Manuel Antonio de Amerua, testi-
go presentado, jurado, y examinado al tenor de
las preguntas del articulado que antecede. Dijo y
despues lo siguiente.
Ex dho. Alapaimera preguntas generales de la ley = Dijo
que no conoce a la parte que litiga en este pleito, ni eno-
cia del; que es edad de sesenta y seis años, y q.
no es paciente de ninguna de las partes que litigan
este pleito, ni le comprehenden las demas preguntas
generales de la ley que le han sido hechas, y responde
que asegura dijo, que sabe, y le consta sin genero de
duda, que Juan Baup^{ta} de Meolalde articulan-
te es hijo legimo, y de legimo matrimonio de Juan
Baup^{ta} de Meolalde, y Mariama de Guron de sus pa-
dres ya difuntos, a quienes conocio el tpo muy vien
de su vida, y comunicacion. Y que por haver sido años
maiores de buena fama, y opinion publicamente,

el testigo sabe, que el dho articulado es nieto leg.
y legitimo matrimonio por linea paterna
de Juan Diaz de Nicolalde, y Maria Engracia
de Sagastizaval, y por la matrona de Fran.
de Aguirre, y Cathalina de Castañeda, los qua
les fueron marido, y mujer casados, y vela
dos segun manda la Santa Madre Justa, y
hijos, y nietos legimos respectivos, herederos, y pro
creados durante sus matrimonios, criados y
alimentados como tales, tratandose a la
vez, e hijos sin haver otros parientes con
trarios, y con mayor abundamiento se permite
a las partidas de Bautismos, y Caramien
tos deuraron, y responde

3^a Platerera Dixo, que igualmente sabe, y le
consta al tpo, que Theodoro, y Pedro de Nicolalde
de quienes conste el tpo) son hijos legimos, y
legitimo matrimonio de dicho Juan Diaz.

de Nicolalde articulado, y Ana Maria de
Castañeda mujer, a quienes igualmente les
conste, procreados durante su matrimonio, y
criados, y alimentados como tales, tratandose recpro
camente de padres, e hijos, como lo havido, y en
caso necesario se permite a las partidas, y documentos
deuraron, y responde

4^a Platerera Dixo, que sabe de publico y notorio sin
cofessionario, que el expresado Juan Diaz
de Nicolalde, por su, y dho padre, y Abue
los, y demas antepasados es Caballero noble hie
dalgo, Oidor de la Real Audiencia de la Provincia
de Guipuzcoa, y descendiente por linea recta de la
casa de la Casa Solar de Nicolalde, sita en esta
de Navarra, de la que, y su Mayorazgo fue posehido
por Juan Diaz de Nicolalde Honelo de articulado,
la qual Casa Solar es de notorios Caballeros no
bles hiepdalgo de Arango, havida, estimada, y cono
cida por tal, y por una de las primeras pobladas

esta Provincia de Guipuzcoa, por lo qual, y los
descendientes, y dependientes de ella en las villas,
y lugares en que han vivido, han sido admi-
nistrados alavez en oficios honorificos, y em-
pleos de Republica, que en tiempo de paz, y que-
ta se confieren a solos los Cavalleros nobles
hijos dalos, y que en esta posesion han estado
en los dias, veinte, treinta, quarenta y mas
años, y en tanto tiempo aca, que memoria
de hombres no hay en contrario; y que el expresado
Juan Say de Ucoalde abuelo del arti-
culante, y su hijo hermano de el expresado
Juan Pau de Ucoalde, padre del articulan-
te Dueno de la Casa Solar, y
Jorru Mexida de Ucoalde obtubieron en es-
ta Villa oficios honorificos de ella, lo que no
se confieren, sino a los nobles hijos dalos de rango
y todo lo qual tiene oido años maiores, y que el tpo ha
visto muchas vezes con el empleo de Indico

12
por qual de los Cavalleros nobles hijos dalos de ran-
go de Ucoalde de Ucoalde venido de ella, y due-
no y poseedor actual de la Casa Solar, y Jorru
Ucoalde, y sabe, que este es primo carnal del
articulante, y nieto por linea paterna del expre-
sado Juan Say de Ucoalde, y responde
A la quinta - Digo, que sabe, por haver visto y oido
años maiores publicamente, que las otras li-
neas, y apellidos de los articulantes, y sus hijos son
igualmente nobles hijos dalos, descendientes de las Ca-
sas solares de Eguren, Sagastivaval, y Gallaitzqui, y que
en una referida villa de Bengara, y en otros
Cavalleros nobles hijos dalos, cuando se confieren han
obtenido en ella, y en otros pueblos en que han vivido los
oficios honorificos, y empleos privados de los nobles
sin cosa en contrario, y responde
A la sexta - Digo, que sabe, y le consta al tpo, que
ademas de los articulantes notoriamente nobles,
son con la misma notoriedad Christianos viejos,

limpios de toda malicia, y secta infecta de
Tidias, Mojos, Heptos, y Penitenciales por el
Santo Oficio de la Inquisicion, y de toda otra
secta reprobada por Dios, y por fueros desta
N. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa y Nap.

8^a Hacetava Dijo, que quanto he dicho, y de pu-
esto esta verdad, vapo el juramento, ha
en que sea firmo ratifico, y firmo despues de
mi mano, y en fe, a todo yo el Dño =
Ante mi = Anticualante = el Dño = Ignacio Lacerca

Mecolaloe = todo =
D. Manuel In. de Linares, Mar. Antonio de America
Ante mi
Juan Manuel de
Aquino de Linares

1^o 2^o
Cittado Joseph de Louixre, testigo presen-
tado, jurado, y examinado at tenor de la pregunta
de dho articulado, dijo, y repuso lo siguiente

1^o 2^o He porimer pregunta y generales de la ley = Dijo

que conoce alas partes que litigan en pleito, tiene noticia
de el, que es de edad de setenta y dos años, y q. no es par-
ente de ninguna de las partes que litigan en pleito,
nile comprehenden la demas preguntas generales de
la ley, que le han sido hechas, y responde

2^a La segunda Dijo, que sabe, y le consta en genero de
verdad, que Juan ^{ta} Kaup de Mecolaloe articulan-
te es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Juan ^{ta} Kaup
de Mecolaloe, y Mariana de Euzen su padre
ya difuntos, a quienes concio el tpo. en su vida
trato, y comunicacion. Y que por haver oido a
maiores de buena fama, y opinion publicamente, e
tgo. sabe, que el dho articulan-
te es nieto legitimo, y de
legitimo matrimonio por linea paterna de Juan Saiz
de Mecolaloe, y Maria Engracia de Sagastiraval,
y por la materna de Juan de Euzen, y Cathalina
de Gallartecori, los quales fueron marido y muger,
Casados, y delados segun manda la Santa Madre Gle-
sia, y hijo, y nieto legitimos respectivo, havidos, y procrea-

dos durante su matrimonio, criados y alimen-
tados como tales, tratándose de Padres, e Hijos,
sin haver oyo alguna cosa en contrario, y
a mayor abundamiento se remite a las par-
tidas de Bautismos, y Casamientos de su
razon, y responde

3^a A la tercera Dispo, que qualquiera que se cono-
za algo, que Theodoro y Pedro de Meolalde a
quien se conoce el tpo, son hijos legítimos, y el leg.
matrimonio de los Juan Baup^{ta} de Meolalde
de articulado, y Ana Maria de Gallarraga
su mujer, a quienes igualmente les conoce,
procreados durante su matrimonio, y criados,
y alimentados como tales, tratándose de lo mismo
camente de Padres, e Hijos como lo ha visto, y en
caso necesario se remite a las partidas, y docum.
de su razon, y responde

4^a A la quarta Dispo, que sabe de publico, y notorio
sin cosa en contrario, que el referido Juan Baup^{ta}
E

de Meolalde articulado, por vi, y de sus Padres,
Abuelo, y de sus antepasados, es Cavallero noble hijo
dalgo, originario de esta N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, y de la parte por linea recta de suon
de la Casa de Meolalde, una en una villa de
Bermejo, de la que, y su Mayorazgo fue poseedor el
referido Juan Baup^{ta} de Meolalde, Abuelo de la tian-
lante, la qual Casa de Bermejo es de unos Cavalleros
nobles hijos dalgo de sangre, ha sido, estimada, y co-
nocida por tal, y por una de las primeras pobladas
de esta Provincia de Guipuzcoa, por lo qual, y los
descendientes, y dependientes de ella, en las villas, y
lugares en que han vivido, han sido admitidos a ve-
rificar, y oficio honorifico, y empleos de Republica, q.
en tiempo de paz, y guerra se confieren a los
Cavalleros nobles hijos dalgo, y que en esta posesi-
on han estado estos diez, veinte, treinta, que ren-
de, y mas años, y de tanto tiempo aca, que mem.
de nombre no hai en contrario. I que el citado Juan
E

Sacerde Nicolalde Abuelo de la articulanca,
y Ignacio Sacerde Nicolalde su hijo, hermano
del insinuado Juan Páup. de Nicolalde hijo
de la articulanca, Dueno que fueron de la Casa

de Solan y de su refugio de Nicolalde obtubie-
ron en esta Villa oficios honorificos de ella,

los que no se conferen, sino a los nobles hijos
dalgo de sangre, todo lo qual tiene y ha sido

maiores, y que el tpo ha visto muchas vezes
con el empleo de Sindico por grat de los Ca-

valleros nobles hijos dalgo de sangre de Mel-
chor de Nicolalde vezino de ella, y Dueno y

poseedor actual de dicha Casa Solar, y su hijo
de Nicolalde, y sabe, que este es primo carnal

de la articulanca y nieto por linea paterna del
expusado Juan Sacerde Nicolalde, y responde

5^a Ma quinta Dijo, que sabe por haber visto, y
oído a sus maiores publicamente, que por la ar-

estas lineas y apellidos de dicho articulanca, y sus hijos
son igualmente nobles hijos dalgo, descendientes de la

Casa de la casa de Equoron, Sagastivacaual, y Gallandegui, si-
tas tambien en esta refugio de Aengara, y eno-
torio Cavallero nobles hijos dalgo, cūm descendencia

han obtenido en ella, y de mas Pueblos en que han vivido
los oficios honorificos, y empleos privativos de los nobles

sin cosa en contrario y responde
6^a Alla sexta Dijo, que sabe y le consta al tpo, que ad e-

mas de ser los articulanca notoriamente no-
bles, son con la misma notoriedad Christianos

viejos, limpios de toda mala fama, y secta infecta
de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por

el danto oficio de la Inquisicion, y de toda otra
secta reprova por derecho, y por fuero de

esta C. N. y C. L. Provincia de Guipuzcoa, y de
7^a Ma octava Dijo, que quanto le ha dicho, y oye
to es la verdad, y a juramento fho, en que

capitmo, ratificoy firmo despues de sumada y en fe de ello yo el Erro

Dn Manuel de Villanueva Joseph de Aguilar

Azuremi

Juan Muelva

Aguilar

lgo. 3o

El citado Joseph de Saray testigo presentado, jurado, y examinado abien de las preguntas articuladas, que antecede = Dixo, y depuso lo siguiente =

Ala primera pregunta y general de la ley Dijo, que conoce a las partes, que litigan en este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de cinquenta y quatro años, y que por donde sepa no espasiente a ninouna de las partes que litigan en este pleito, ni le comprehenden las penas, preguntas generales de la Ley que le han sido hechas, y Responde =

2a Ala segunda Dixo que sabe, y le consta con genero de duda, que Juan Raup. de Mecolalde articulado es hijo legimo y de legimo matrimonio de Juan Raup. de Mecolalde, y de Maxiana de Equen sus Padres ya difuntos, a quienes conocio el testigo en su vida y comunicacion. Y que por haber oido a sus maiores de buena fama y opinion publica, y de lo que sabe, que el dho articulado es hijo legimo y de legimo matrimonio por linea paterna de Juan Raup. de Mecolalde y Maria Ingracia de Sagastia y por la materna de Juan de Equen, y Cathalina de Gallastegui, los quales fueron maridos, y mugeres, Casados, y Felados segun manda la ley, y madre, ygenia, y hijos, y nietos legimos respectibe, ha oido, y procreados durante sus matrimonios, citados, y alimentados como tales, tratandose de Padres, e Hijos, sin haver oido jamas cosa en contrario, y a raion abundante se remite a las partidas de Bautismos, Casamientos de sus Padres, y Responde =

3a Ala tercera Dixo, que igualmente sabe, y le consta con genero de duda, que Theodoro, y Pedro de Mecolalde (a quienes conocio

el texto) son hijos legítimos, y elegidos en su madre.
El dho Juan Baup. de Mecolalde articulanate,
y Anacletia de Gallatequi su mujer, a quienes
igualmente les corresponde, procreados durante su ma-
trimonio, y criados, y a los mismos como notales,
tratándose Recíprocamente de Padres, e Hijos,
como lo ha visto, y en caso necesario se remite a
las partidas, y documentos censurados, y responde

4^a La quarta Dijo, que sabe de publico, y notorio sin
cota en contrario, que el dho Juan Baup. de
Mecolalde articulanate, por sí, y dho sus Padres, y
Abuelos, y demás ascendidos es Cavallero noble
hijo dalgo, originario de una de las M. N. y M. de
Provincia de Guipuzcoa, y descendiente por li-
nea recta de varon de la Casa de los de Mecol-
alde, suaventa villa de Bergara, de la qual
y su Mayorazgo fue poseedor el dho Juan
Saez de Mecolalde Abuelo de articulanate,
la qual Casa de los de Mecolalde es de notorios Cavalleros,

nobles hijos dalgo de sangre, haviendo, estimado, y cono-
cido por tal, y por una de las primeras pobladoras de
esta Provincia de Guipuzcoa, por lo qual y los descendien-
tes, y dependientes de ella, en las villas, y lugares en
que han vivido, han sido admitidos a la vecindad, y
oficios honoríficos, y empleos de Republica, que entrem-
no de paz, y guerra se confieren a solos los Cavalleros
nobles hijos dalgo, y que en esta posesion han estado es-
tos diez, veinte, treinta, y cuarenta y mas años, y en
tanto tiempo aca, que memoria de hombre no hai en
contrario: que el dho Juan Saez de Mecolalde
de Abuelo de articulanate, y su hijo de Mecol-
alde su hijo, hermano de el expresado Juan Baup. de
Mecolalde, Padre de articulanate, Dueno que fue
de la Casa de los de Mecolalde, y su familia de Mecolalde
obtuvieron en esta villa oficios honoríficos de ella,
los que se confieren, sino a los nobles hijos dalgo
de sangre: todo lo qual tiene oido de sus mayores, y que
ha visto muchas vezes con el empleo de Director
por gral de los Cavalleros nobles hijos dalgo de sangre

à Melchor & Nicolao vesino della, y Duero y
Porehedra actual della. Cara solar, y foy de
Nicolao y ave, que este de suya carnal
al articulo de y nieto por linea pauca
al nominado Juan Saez & Nicolao y responde

3^a A la quinta Dijo, que sabe por haver visto, y
oido cosas maiores publicamente, que por las
dichas lineas y apellido el dho articulo y sus
hijos, son igualmente nobles hijos de algo, de
Andres de las Casas Solares & Quereu, Sagas
Tizaval, y Galvaiztqui, sitas tambien en esta
Mexico villa de Mexara y en otros Caval
de los nobles hijos de algo, cuyos descendientes han
obtenido en ella, y en otros pueblos en que han
vivido los officios honorificos y empleos priva-

6^a A la sexta Dijo, que sabe, y le consta al tpo,
que ademas de ser los articulos notoriam.
nobles, son con la misma notoriedad Christiana
nos viejos, limpios de toda mala raza, y secta

infecta de Judios, Moros, Agotes, y penitenciados
por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de toda otra
secta reprouada por dho, y por suero, desta U. N.
y M. d. Pro. de suip. y responde

8^a A la octava Dijo, que quanto le oyo, y le pueno
en la verdad va por el juramento hecho, en que se afir-
mo, ratifico, y firmo despues de su mudo y en fee
dello yo el dho =

Dⁿ Manuel de Pachon
Joseph de Garay
Llorza

Anacemi
Juan Miguel A
Agustin Arana

9^a A nombrado Joseph de Inamuno, testigo presen-
tado, jurado, y nombrado al tenor de la pregunta
del articulo que antezedex Dijo, y expuro long-
y de las prouisiones y ordenes de la ley Dho, que

conozco alas panucis que litigan este pleito, tie-
no noticia de el que es el dho de setenta y qua-
tro años, y que no es pariente de ninguna
de las partes que litigan este pleito, ni le comi-
prehenen las dhas p[re]sumtas q[ue] le da
ley que le han sido hechas, y responde
2º Que en la dha de Dijo, que sabe, le consta si en ge-
no oculta, que Juan Baup^{ta} de Ucoalde ar-
ticulante es hijo legítimo y de legítimo matri-
monio de Juan Baup^{ta} de Ucoalde, y Ma-
riana de Euren sus padres ya difuntos, á
quienes conoció el tío muy bien e trato y co-
municación. Y que por haver oído a sus ma-
res de buena fama, y opinión publicamente
el tío sabe, que el dho articulado es nieto
legítimo, y de legítimo matrimonio por li-
nea paterna de Juan Baup^{ta} de Ucoalde, y
Maria Ingrauade de Aguirre, y por la
materna de Juan de Euren, y Catalina

29
de Gallastegui, lo qual se ha visto, y mu-
daxes, Caradas, y el dho de Juan Baup^{ta}
Madre de Juan Baup^{ta} y nieto legítimo respectivo,
haviendo procedido durante su matrimonio
criado, y alimentado como tales, tratándose
Padre, e hijos, sin haver oído jamas cosa en con-
trario, y á mayor abundancia á nombre de las
partidas de Baup^{ta} y Caradas con
razón, y Razon
3º Que en la dha de Dijo, que igualmente sabe, y le consta
alto, que Theodoro, y Pedro de Ucoalde (a quienes
conoció el tío) son hijos legítimos, y de legítimo matrimo-
nio de Juan Baup^{ta} de Ucoalde articulado,
y Ana Maria de Gallastegui su mujer, á que
los igualmente le conoce, y procedido du-
rante su matrimonio, y criados, y alimen-
tados como tales, tratándose respectivamente
de hijos, e hijos como lo ha visto, y en caso de
de las dhas partidas y documentos

razon y responde

4^a Ala quarta. Dijo que rabe a publico y notorio sin cosa en contrario, que el Mexico Juan Baup. de Meolaloe articularia, poris, don sus padre, Abuelo, y otras ante parados, es Cavallero noble hi. fo algo, ordinario desta M. N. y M. d. Prov. de Guip. y descendiente por linea recta araron ala Carabola de Meolaloe, ma en esta villa de Texara, a la que por Mayorazgo fue poseedor el Sr. Juan Baup. de Meolaloe Abuelo de la articularia, la qual Carabola es de notorio Cavallero noble hi. fo algo de sangre, ha via, cono cida y estimada por tal, y por unacella de primerax pobladoras desta M. N. y M. d. de Guip. y por lo qual y los descendientes y dependientes de ella, en las villas y lugares en que han vivido han sido admitidos

ala Terceira y officio honorifico y empleos de publica, que en tiempo de paz y guerra se confieren a solos los Cavalleros nobles hi. fo algo y q. en esta posesion han estado estos diez, veinte y treinta, quatro y cinquenta años, y a tanto tiempo aca, que memoria de hombre no hai en contrario, y que el insinuado Juan Baup. de Meolaloe Abuelo de la articularia y de Meolaloe de hermano del expresado Juan Baup. de Meolaloe padre de la articularia, Dueno que fueron de la Carabola, y de rehenida de Meolaloe obtubieron en esta villa officio honorifico de ella, los que no se confieren sino a los nobles hi. fo algo de sangre. Todo lo qual tiene oydo a sus madres, y que el Sr. ha visto muchas vezes en el empleo de Judio por qual es Cavallero noble hi. fo algo de sangre a Melchor de Meolaloe vecino de ella, y Dueno, y poseedor actual de la Carabola, y de rehenida de Meolaloe, y rabe

que es el primer Carnal articulado,
y nicto por linea paterna al expresado
Juan de Alcala, y responde
La quinta Dico, que se ve por haber visto
y oido sus amigos publicamente, que son
las otras lineas, y apellada el articulado
de los nobles, son igualmente nobles hispanos
de las Casas Solares de
Eguar, Sagarraval, y Gallartegui, vi-
ta en esta referida villa de Berg.
de los nobles, y en las nobles hispanos,
cuyo apellido es de apellido noble, y
de nombre noble, en que han vivido los oficios
honorables, y empleos privados de los nobles
sin cosa en contrario, y responde
La sexta Dico, que se ve y le consta al tpo,
que ademas de ser articulado notoria-
mente nobles, es por el mismo Chris-
tiano visto, y no por el todo malavista

31
y sea infama de Indio, Moro, Agorero, y Peni-
tenciado, por el dano oficio de la Inquisicion, y
de toda otra secta reprovada por Dios, y fueros de
esta M. N. y M. S. Gov. de Guipuzcoa, y de
La octava Dico, que quanto llebad hoy, y que
es la exequa, y el piramento fho, en
que se afirio ratifico, y no firmo porque no
sabe escribir, firmo sumario, y en fee otorgo
yo el Cono =

Don Manuel Iñu de Chorro
Anaemi
Juan Manuel
Aguiar Saraua

nombrado Manuel de Chorro
testigo presentado, jurado, y examinado al tenor

1a y 2a

de las p^{re}sumas de articulado que antecede
Dico y depues los siguientes

1a Aproximera p^{re}sumas y generales de la ley
Dico, que conoze a las partes que litigan este
pleito, tiene noticia de el, que es de edad de de-
tentay seis años, y que no se pariera de ninguna
na a las partes que litigan este pleito, ni le com-
prehenden la dema p^{re}sumas generales
de la ley, que le han sido hechas, y responde

2a A la segunda Dico, que se sabe y le consta sin
genero de duda, que Juan Baup. de Nicolalde
de articulan^{te} es hijo legimo y de legimo ma-
trimonio de Juan Baup. de Nicolalde
y Maria de Eguren sus padres ya difun-
tos, a quienes conocio el tpo mui viencia
trato y comunicacion. Y que por haver oido
asus mayores de buena fama y opinion
publicamente el tpo, sabe que el p^{re} articulan^{te}
articulan^{te} es nieto legimo, y de legimo mat^{ri}

monio por linea paterna de Juan de ³² Nicolalde
y Maria Engracia de Sagastizaval y pro la
materna de Juan de Eguren y Cathalina de
Gallastegui, los quales fueron marido y muger de
Carabos, y Selados, segun manda la Santa Ma-
de Gloria, y hijos y nietos legimos respective
haviendo y procreado durante sus matrimo-
nios, criados y alimentados como tales tra-
tandose de Padres, e Hijos, sin haver oido sa-
mas cosa en contrario, y a maior abundancia
de Remite a las partidas de Bautismos
y Caramentas de su razon y responde

3a A la tercera Dico, que igualmente sabe y le con-
sta al tpo, que Theodoro y Pedro de Nicolalde
(a quienes conoce el tpo) son hijos legimos, y de
legimo matrimonio del expresado Juan Baup.
de Nicolalde articulan^{te} y Ana Maria de
Gallastegui su muger, a quienes igualmente

les conoze, procreados durante su matrimonio, y Criados, y alimentados como tales, tratándose Recíprocamente de Padres, e Hijos como lo ha visto, y en caso necesario de Remite

alaspatrias, y documentos de su nacimiento, y

4^a Magna Dico, que se de publico y not. vincosa en contrario, que el nominado Juan Baup. de Mecolalde articulanee, por su, y otros sus Padres, y Abuelos, y demas antepara- dos, es Cavallero noble hidalgo, originario desta C. de M. C. Provincia de Guipuzcoa, y descendiente por linea recta de raxon de la Casa Solar de Mecolalde, sita en esta villa de Bizcaya, de la que y su Mayorazgo fue poseedor el Ciudadano Juan Baup. de Mecolalde de Abuelo de articulanee, la qual Casa Solar es de notorio Cavallero noble hidalgo de Bizcaya, ha vida, estimada y conocida

33
portal, y por una de las primeras pobladas desta Provincia de Guipuzcoa, por lo qual, y los descendientes y dependientes de ella, en las villas, y Lugares en que han vivido, han sido admitidos a las honrras y oficios honorificos, y empleos de Republica, que en tiempo de paz, y guerra se confieren a solos los Cavalleros nobles hijos de lego, y que en esta provincia han estado estos diez, veinte, treinta, y quarenta y mas años, y de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no hai en contrario. Y que el expresado Juan Baup. de Mecolalde Abuelo de articulanee, y su hijo Juan Baup. de Mecolalde, hermano de Ciudadano Juan Baup. de Mecolalde, padre de articulanee, Dueno que fue de la Casa Solar, y doncella de Mecolalde, obtuvieron en esta villa oficios honorificos, de ella, lo que no se confieren sino a los nobles hidalgos de Bizcaya, todo lo qual tiene oido de sus mayores, y que el tpo ha visto muchas vezes con el empleo deyndico Prox. gual de los Cavalleros nobles hidalgos de Bizcaya

a Melchor de Melcalde vecino de ella, y due-
no y poseedor actual de la Casa Solar, y po-
see Melcalde, y raos, quienes es primo carnal
del articulado, y nieto por linea paterna del
el dho Mandado de Melcalde, y responde =

6a) A la quinta Dijo, que sabe por haver visto,
y oido aris mayores publicamente, que por las
otras lineas y apellido del dho articulado, y
sus hijos, son igualmente nobles hijosdalgo des-
cendientes de las Casas Solares de Guzen, Sa-
partizaval, y Gallandegui, y que tambien en
esta referida villa de Texcama, y en otros
Cavalleros nobles hijosdalgo, cuyos descenden-
tes han ottonido en ella, y a otros pueblos en
que han vivido, los oficios honorificos y emple-
os privativos de los nobles, sin cosa en contra
y responde =

6a) A la sexta: Dijo, que sabe y le consta al tpo
que ademas de ser los articulado notoriam

nobles, son con la misma notoriedad Christianos, y
viesos, limpios de toda maldad, y secta infecta
de Hereticos, Moros, Agotes, y Penitenciales, por los

oficio de la Inquisicion, y de toda otra secta reprova-
da por Dios, y por suen de esta M. N. y M. A. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y responde =

6a) A la octava: Dijo, que quando lleba hoy a pu-
esto es la verdad de el juramento fecho, con que
se firmo, ratifico, y firmo despues de sumada, y
enfice de todo yo el dho =

D. Manuel San Feliciano

Manuel de Echenaxia

Anaemi

Fran. Miquel

Arizpe Saraua

Insinuado

Man. Paup. de Anaropua

testigo presentado, jurado y examinado al tenor
de las preguntas de el dicho articulado, dijo, y
de puro la siguiente

1^a D^o A la primera pregunta y general de la ley
Dijo, que conoce a las partes que litigan en el
pleito, tiene noticia de el; que es cedido de
setenta y cinco años, y que no es parentesco de
ninguna de las partes, que litigan en el pleito,
nile comprehenden las demas preguntas
generales de la ley q. le han sido hechas, y responde

2^a A la segunda Dijo que sabe y le consta en gene-
ral, que Juan Baup^{ta} de Necolalco
de articulante es hijo legimo, y de legimo ma-
trimonio de Juan Baup^{ta} de Necolalco y Ma-
riana de Eguen sus padres, ya difuntos, a
quienes conoció el tpo su viuen, de trato, y
comunicacion. Y que por haver oido a un
maior de buena fama y opinion publicam.

el testigo sabe, que el dho articulante es nieto legimo,
de legimo matrimonio por linea paterna de Juan
Sacer de Necolalco, y Maria Engacia de Zapata val,
y por la materna de Juan de Eguen y Cathalina de
Gallartequi, los quales fueron marido, y muger,
casados, y velados segun manda la Santa Madre
Iglesia, y hijos y nietos legimos respectiue, havidos, y
procreados durante sus matrimonios, criados, y ali-
mentados como tales, tratandose de Padres, e Hijos
sin haver oido jamas cosa en contrario, y a maior
abundamiento se remite a las partidas de Baup^{ta}
y Casamientos de juracion, y responde

3^a A la tercera Dijo, que igualmente sabe y le consta
al tpo, que Theodorio Pedro de Necolalco (a que
nile conoce el tpo) son hijos legimos, y de legimo ma-
trimonio del dho Juan Baup^{ta} de Necolalco ar-
ticulante, y Ana Maria de Gallartequi su muger,
y quienes igualmente les conoce, procreados durante
su matrimonio, y criados, y alimentados como tales.

travandose Recíprocamente Padres, e Hijos
como lo ha visto, y encaso necesario se remite a
las partidas, y documentos de su ración, y responde
A la quarta = Dijo, que sabe de publico, y noto-
rio sin cosa en contrario, que el referido Juan
Pau^{ta} de Mecolalde articulante por sí, y por
su Padre, y Abuelo, y demás antepasados es
Cavallero noble hijo dalgo, originario de esta villa
y M. de Provincia de Guipuzcoa, y descendiente
por línea recta de varón de la Casa solar de
Mecolalde sita en esta villa de Bengara,
de la que y su Mayorazgo fue poseedor
el dho Juan Pau de Mecolalde, Abuelo del ar-
ticulante, la qual Casa solar es notoria
Cavalleros nobles hijos dalgo de sangre, ha
vida, estimada, y conocida por tal, y por una
de las primeras pobladas de esta Prov. de
Guipuzcoa, por lo qual, y los descendientes, y de-
endientes de ella, en las villas, y lugares en que

34
han vivido, han sido admitidos a las veintidós y ofi-
os honoríficos, y empleos de República, que en tiem-
po de paz, y guerra se confieren a los Cavalle-
ros nobles hijos dalgo, y que en esta posesion han
estado estos diez, veinte, treinta, quarenta y más
años, y de tanto tiempo acá, que memoria de
hombres no ha en contrario; y que el citado Juan
Pau de Mecolalde Padre del articulante, Duero
que fueron de la Casa solar, y poseedor de
Mecolalde, obtubieron en esta villa, oficios honori-
ficos de ella, lo que no se confieren sino a los nobles
hijos dalgo de sangre, todo lo qual tiene oído a sus
maiores, y que el tpo ha visto muchas veces en em-
pleos de servicio por qual de los Cavalleros nobles hijos
dalgo de sangre a Melchor de Mecolalde vecino de
ella, y Duero, y poseedor actual de la Casa solar,
y Torre de Mecolalde, y sabe, que este es primo ca-
nal del articulante, y nieto por línea paterna del

expresado Juan Salas & Nicolalde, y responde
5^a Alla quinta Dize que sabe por haver visto, y
vido a sus maiores publicamente, que por las
otras lineas y apellidos el dho articulado y sus
hijos son igualmente nobles hijosdalgo, descen-
dientes de las Casas Salas & Eques, Sagasti
raval, y Gallartegui, mas tambien en esta re-
fexida villa de Vergara, y de notoria Cavalle-
ras nobles hijosdalgo, cuyos descendientes han
obtenido en ella, y demas Pueblos en que han vi-
vido, los officios honorificos, y empleos privati-
vos de los nobles, sin cosa en contrario, y respon-
de

6^a Alla sexta Dize, que sabe y le consta alto, que
ademas de ser los articulantes notoriam.
nobles, son con la misma notoriedad Chistianos
no viciosos, limpios de toda mala raza y secta
infecta de Judios, Moros, Agotes, y Peniten-

37
ciados por el dho officio de la Inquisicion, y de toda
otra secta reprochada por dho, y por suenos de esta ley.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y responde

7^a Alla octava Dize, que quanto lleva dicho, y puesto
es la verdad vasa del juramento fho, en que se afirmo
ratifico, y firmo despues de un mudo, y en fe de todo yo
el Seno-

Dn Manuel Iguibelcora, Juan Bautista de Alcaraz, etc.

Anuemi
Juan Miguel de
Aguirre Larrauri

formado
abono

8^a Dn Juan Navierre de Urxiaga, tpo
presentado, jurado, siendo examinado al tenor de
la septima pregunta de dho articulado, y habiendole
manifestado, que lo tpo que ha de puesto en la pue-

la precedente son Manuel Antonio e Amerua,
 Joseph e Aguirre, Joseph e Garay, Joseph e In-
 muno, Manuel e Echevarria, y Juan Baup-
 ta e Ascaspotta vecinos de esta villa. Dixo, que
 los dichos son personas honradas, de buena
 fama y opinion, y por tales son hauidos, y tenidos
 comunmente sin cosa en contrario, y ha visto,
 y ve, que asus dichos se les ha dado, y da enterafee
 y credito en juicio y fuera de el. Y que esto es la
 verdad publico, y notorio, publico voz, y fama,
 y comun opinion, en que se a firmo ratificio, y firmo
 despues de su mudo, declaro ex cetera de veinte años
 y que no le comprehenden las generales de la
 ley y en fee de ello firmo yo el Dño. Interf. D.
 Manuel Ign. de el coro.

Juan de Anco
 de Turriaga

Antemi
 Juan Moulre
 Aguirre e Garay

Tgo 2.
 El catedo Domingo de Galde testigo presentado

38

jurado, y siendo examinado al tenor de la septima pre-
 gunta de la articulada, y dado a entender, que los dichos
 que han depuesto en la prueva precedente son tales.
 Antonio e Amerua, Joseph e Aguirre, Joseph e
 Garay, Joseph e Inmuno, Manuel e Echevarria,
 y Juan Baup. e Ascaspotta vecinos de esta villa.
 Dixo, que los referidos sujetos, que han depuesto, son per-
 sonas de buena fama, y de buena opinion, y por tales son ha-
 vidos, y tenidos comunmente sin cosa en contra-
 rio, y ha visto, y ve, que asus dichos se les ha dado, y
 da enterafee, y credito en juicio y fuera de el. Y que
 esto es la verdad publico, y notorio, publico voz, y fama,
 y comun opinion, en que se a firmo ratificio, y firmo
 despues de su mudo, declaro ex cetera de veinte años
 y en fee de ello firmo yo el Dño. y que no le comprehen-
 den las demas generales de la ley que le han sido hechas.

Manuel Ignacio de el coro
 Domingo de Galde

Antemi
 Juan Moulre
 Aguirre e Garay

Interfido Garpen e Beitequia tgo presentado, jurado

y examinados al tenor de la septima pregunta del
cittado articulado y dado a entender, que los tpo
que han de pueno en la puerapresidente son ella
nuel Antonio Amerua, Joseph de Aguirre, Joseph
de Garay, Joseph de Inamuno, Manuela de Echevar
ria, y Juan Bautista de Alcazarorta ver de esta.
Dico, que los suso referidos son personas de en
tera fe y credito, y por tales hauidos y tenidos comun
mente sin cosa en contrario, y ha visto, y ve, que
en dichos se les ha dado y da entera fe en juicio,
y fuera de el. Y que lo referido es publico y noto
rio, publico, y fama, y comun opinion, en q
se afirmo ratifico, y no firmo por que dispona
re escribi, declaro su edad de cinquenta
y siete años poco mas, o menos, y que no le com
prehenen las demas gales de la ley, firmo en
mazo y en fe de ello yo el dño =

tercio de
los empleos

Don Manuel Ignacio de Leon
Arzobispo

Juan Manuel de
Aguirre
del dicho Juan Miguel de Aguirre de Arana

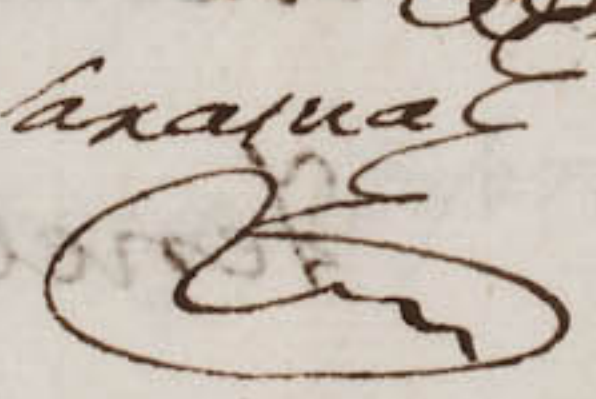
Dono Real, del numero y Ayuntamiento de esta
de Vergara, do Jee, que hauidos Reconocido el libro
de ordenes de Elecciones de Capobayentes de esta re
ferida villa de Vergara, consta en el, que el año pa
sado de mil seiscientos noventa y seis, fue nombra
do por Regidor de ella Francisco Sura de Mecolalde. En
el de mil seiscientos veinte y siete igualmente
fue nombrado por Diputado de la misma villa
Juan Bautista de Mecolalde. En el de mil de
treinta y tres tam. ^{en} fue nombrado por Regi
dor de la expresada villa Melchor de Mecolalde
en el de mil de sesenta y siete asivien, fue nom
brado por Sindico Proyal de los Cavalleros nobles
hijos de la dicha villa de Mecolalde.
Asivien do Jee, que en el mismo
libro consta estar asentado el nombre y apellido
de Juan de Mecolalde en la lista de los Caval
leros nobles hijos de la dicha villa de Vergara, como tambien el

adhos Ignacio de Alcolalde, y Melchor de
 Alcolalde, como todo lo suso dho constay, par-
 ze de las respectivas actas e elecciones y lis-
 tas de dho libro, el que me comito, y en fe de
 todo con la comision necesaria al pedim. de
 parte lo signo, y firmo para lo efecto q
 hubiere lugar, en esta villa de Segura a
 veinte y quatro de Mayo de mil setecientos e

tantay tres =

Inuestido

 Juan Miguel

Aguiar de Anaya


Manuel Ignacio de Alcolalde y Melchor de Alcolalde
 ena villa de Segura y su jurisdiccion por el Reyno
 de Toledo (Dios leguante)

Hago saber a los señores Curas Parrocos desta
 villa de Segura y demas partes, ante que
 nes se paxer esta Carta, que antenon, y tes-
 timonio de infra escrito, Erno por Juan Baup.
 Alcolalde se presento una peticion, y en
 ella se otiaron las juas de despache el exotto
 acostumbrado, para efecto de Compubrax las par-
 tidas de Baupismo, y Casados, que por el exuro
 dho se señalaren, en civa vita, y celo por mi
 proberido, despacho la presente, por la qual de
 parte del Rey nuestro señor Dios legue, civa.
 Real Justicia administrado, exotto a vntos y de
 la misma juas y suplico, que nendoles puenta
 de parte de dho Juan Baup. de Alcolalde la
 mandan aceptar, y poner en su cumplimiento

se manifiesto los libros de Baynizadon y
 Casado de las Iglesias para que ellos se
 computen las partidas que se dieren y se mela
 se la otra parte, con tanto que en adelante
 el Sindico Pro. gral de los Cavalleros no-
 bles hijosdalgo de esta Villa de Bergara, que
 es mandado hacer asi recibiremos. Dada
 en esta Villa de Bergara a diez y ocho de
 Mayo de mil seiscientos e setenta y tres =
 D. Manuel Ignacia de Loya

Por su m.
 Juan Miguel de
 Aquino Larrea

Litaz. En esta Villa, dho dia mes, y año, yo el dho Srno
 de pedimento de parte de este en forma con
 el notario que ante el se para todo sus efectos
 en persona a D. Joaquín Ignacia de Loya

y Ortega, Sindico Pro. gral de los Cavalleros nobles
 hijosdalgo de esta Villa, para que si le pareciere se
 hallen en el dia veintey uno del corriente mes
 y año, a las tres horas de tarde en la casa de
 arvitacion, y morada de cura de la Iglesia Par
 roquial de Santa Maxima de Oriundo de esta A.
 ycedho para se a las demas partes que se mela
 Juan Cau. de Meolalde contenidos en dho
 Enotto, al ves, con copia y concertar las lom
 pulras que se sacaren, y a poner Enno acompaña
 do si le pareciere, y dho Sindico enterado de todo
 dho que se da por otorgado, y firmo, y en fee
 de ello yo el Srno =

Loya
 Juan Miguel de
 Aquino Larrea

En la casa de la arvitacion y morada de cura de la Iglesia Par
 roquial de Santa Maxima de Oriundo de esta A.
 de la villa de Bergara, dada en
 esta villa de Bergara, dada en

las tres horas de la tarde de hoy a veinte y cinco
de mayo de mill e trescientos e sesenta e tres años
mientras de parte hise notorio el exorto preze-
dente para us efectos adho enor cura, quien en
su vista e scribiyo puro e manifiesto en libro de
Caradon y elador de la dha. Iglesia, carido, emperga
mudo y foliado, que segun pareze del dho prini-
pio entrey ocho de Enero de mill e seiscientos e
seiscientos e setenta e dos años, y do fin en
ve de Enero de mill e seiscientos e setenta e tres
afolio de se buetto Juan Baup^{ta} de Mecolalde
senaló para compubran aqui ena partida del
enor siguiente
Indez y nueve dias del mes de Mayo de
Carami^{ta} e Eguren mil e seiscientos e ochenta e dos años, e do
porcion por palabras e p^{ta} desprues que pu-
redieron las amonistaciones que el Santo Con-
cilio de trehento ordena, Fran. e Eguren hi-
legimo de Jgn. e Eguren y de Fran. e Abaku
su mupex, y Cathalina e Gallaisegui avar
hisalegima de Fran. Poes e Gallaisegui

yeect. Martinex e Estor m^{ta} mupex, duenora de la
Caradolar e Estor. Avorio a este matrimonio
con mi us. D. Fran. e Eguren e Cadpoto e esta
Iglesia: Hueron Jgn. Fran. Poes e Eguren, Jgn.
e Gallaisegui Aviraveta, Fran. Baup^{ta} e Avir-
travaveta y otros. Firmeyo el Curacaldea
Maxima. En veinte e cinco dias del mes de Enero
de mill e seiscientos e ochenta e dos años, recibie-
ron las vendiciones nupciales. D. Fran. Jgn. e
Maxima:
En el mismo libro al folio cinq^{ta} y ocho buetto el curado Me-
colalde senaló otra partida para compubran aqui y
sutenor ala letra es como sigue
Entre de Mayo de mill e seiscientos e sesenta e tres años, y de D. Fran. Jgn.
Baup^{ta} de Mecolalde Curapropio de la Iglesia parroquial
de Santa Maxima de Orizonda, habiendo presidido
las moniciones que ordena el Santo Concilio del
trehento, asistial Carami^{ta}, que por palabras
e p^{ta} contrageron Juan Baup^{ta} e Mecolalde hi-
legimo de Juan Saer de Mecolalde, y de M. Tarcia

de Sagastriaval Menos de las Casas Solas
de sus apellidos, y Mariama de Euren hipaleg.
de San. de Euren y de Cathalina de Gallar.
seguir su muger a todos sesinos de Sagara. Re-
civieron las veniciones nupciales estom.
mo dia, y fueron tpo. D. Pedro de Sagasti-
raval Beneficiado entero de San Pedro, San
Sacerde Meolalde, Euren de Euren, y
otro muchos, yo firme = D. Juan Jgn.

de Olariaga = _____
En vien. Do. Leon cura pmo. de no libro de ma-
nifiesto de Bautizados de San. J. J. J. J.
dio principio segun pareze de el en quatro de
Noviembre de mill y Seiscientos y cinquenta
y nueve, y dio fin en veinte y seis del mes
de Dic. de mill y Seiscientos y noventa y
tres, y en el los folios cinq. y ochos, y ciento y
circobulto el mismo Meolalde para com-
pular aqui señalo dos partidas que am-
bas de la letra son como sigue =
En el primer dia del mes de Abril de mill y

no. de mil. Seiscientos y ochenta y tres años, yo D. Juan Jgn.
de Olariaga cura propio de la Iglesia Parroquial
de Sta. Maria de Oxivondo, bautize a San. J. J. J. J.
de Meolalde hijo legimo de San. Sacerde Meo-
lalde dueño de la Casa y Solar de Meolalde m-
ro, y de Maria Garcia de Sagastriaval su muger.
Los aguelos paternos San. Sacerde Meolalde, y Ma-
rta de Oxivondo su muger, do. materno Pedro
Garcia de Sagastriaval, y M. Antonia de la
carate Garcia. Juan padrino D. Joseph de
Aixpuz y San. Pedro de Sagasta su deace
M. Garcia de Sagastriaval, yo firme = D. Juan

Jgnacio de Olariaga = _____
En diez dias del mes de Julio de mill y Seiscientos
y ochenta y quatro años, yo D. Juan Jgn. de la
de Olariaga cura propio de la Iglesia Parroquial de Santa
Marina de Oxivondo bautize a Mariama de
Euren, hipalegima de San. de Euren, y de Cath.
de Gallar segun Acta su muger: Los Aguelos
paternos Jgn. de Euren, y San. de Tabuko. Los

maternos Juan de la Cruz Gallategui y
Mara de Arri: fueron padrinos el
tor D. Juan de Aguirre y Mariama de Guir
re muger de Miguel de Solaola y
fume. D. Juan Jm. de Olariaga

Asi mismo en su libro puro de manifiesto
otro libro de bautizado, que es prin-
cipio el dia de Noviembre de mil se-
tecientos y diez y seis, y dio fin en otro
tal dia, y mes de Mayo de mil se-
tecientos y quatro, y en el fol. cinco la misma parte
igual mente señalo para computar aqui

una partida del tenor siguiente:
En veinte y siete de Mayo de mil se-
tecientos y siete, D. Pedro de Guirra Presvitero
bautizo con la a. en el infante de

propio de Santa Marina de Oronde
D. Juan de Baup, hijo legítimo de Juan Baup.
de la calle de Mecolalde y de Mariama de Guirra su mu-
ger. Abuelo paterno Juan de Arri y Mecolalde

lalde y Maria Garcia de Sagastizaval su muger
dueno de las Casas solares de Mecolalde, y Sagasti-
zaval: maternos D. Juan de Guirra y Cathalina
de Gallategui su muger todos naturales desta
villa; fueron padrinos Juan de Olabarría, y Ju-
ria de Mendizaval. No firmo: D. Bernardo de
Gallategui

Asi mismo en su libro de bautizado
manifiesto y segun paresce del dia principio
en veinte y nueve de Noviembre de mil
setecientos y treinta y quatro, y dio fin el dia
diez y seis de Enero de mil se-
tecientos y sesenta, y
una parte del mismo modo señalo una parti-
da para computar aqui, que es tenor de la
letra, en el folio doscientos y treinta y siete buelto
es como sigue:

En nueve de Noviembre de mil se-
tecientos y cinquenta y seis, D. Juan Thomas de Arri
y Cadiz y Beneficiado de la Iglesia Par-
roquial de Santa Marina de Oronde desta

villa de Segara, baptizé con niño que
se puso por nombre Theodoro: Es hijo
legítimo de Juan Baup. de Meolalde, y
Ana M^{ta} de Gallarrigui: Abuelos pater-
nos Juan Baup. de Meolalde, y Maria
Ana de Eguen: Maternos Fran. de Gal-
larrigui, y Maria Ignacia de Larrea.
ya todos vez. y naturales desta villa: Fue
padrino D. Gaspar de Trijar. y para que
conste firme y se el Coadjutor - D. Juan
Thomas de Alzeta -

Fue vien Dho Señor Cura puro de ma-
nifiesto otro libro, y es el Coriunae y en el
Dho Meolalde señalo para compradas aqui
al folio once vuelto, una partida del tenor
siguiente -

Baup. de Pedro Inguine de Oca. de Meolalde, y
Ignacia de Meolalde
ta y vien, baptizé y el Coadjutor desta
Parroquia de Santa Marina de Oca

48
esta villa de Segara a un niño a quien se le
puso por nombre Pedro Ignacio, el qual segun la
declaracion de la Comadre nacio alas dos de esta ma-
ñana: Es hijo legítimo de Juan Baup. de Meolalde
dey de Ana Maria de Gallarrigui naturales
de esta: Abuelos paternos Juan Baup. de
Meolalde, y Maria Ana de Eguen su muger.
Maternos Fran. de Gallarrigui, e Ignacia
de Larrea su muger, todos vez desta
dha villa: Fueron padrinos Pedro de Meo-
lalde, y Ignacia de Gallarrigui: Thos el niño,
y para que conste firme - D. Felix Agustín
de Sagastizabal - text. = su muger = no valga

Concuerdan las dhas partidas precedentes vien
y fielmente con sus originales, que quedan
estampadas en dho libro, y folios setenta, que que-
dan en poder del dho Señor Cura, quien firmo y
en fe de todo con la Comision necesaria lo firmo -

D. Raphael de Sanitano - Alzeta
Entero: Juan Miguel de
Inguine de Oca

En la Casa de abitacion y morada del Señor D.
Juan de Toranzo fuizero cura, y be-
nificado de la Iglesia parroquial de San Pedro
de esta villa de Segura a veinte y dos de Mayo
del mil setecientos y tres, y por el día de
pedim^{to} de parte licenotario el Ermito q.
antes de achodeno cura paratus efector,
quien en un libro p^{ro} amonifesto un
libro de Casado, y Belado de la Iglesia
y segun parese ocl día principio en veinte
y nueve de Enero de año del mil seiscien-
tos y cinq. y vns, y dio fin el día nueve de
Noviembre del mil setecientos y tres, y en
el dho libro al folio dos buelta el copysado
Juan Baup^{ta} de Meolalde en alio para comu-
pular aquu una partida que se tenora ala

40
Caram. de letra es como sigue -
En quatro de Junio de año del mil y seiscientos
y cinquenta y vno, fuzo en matrimonio, y
dio las bendiciones nupciales Prudencio Abad
de Hircocqui con mi licencia copysa a Juan

Sacerde Meolalde, hijo legimo de Juan de Meolalde
de yecta Ana Maria de Toranzo, Ja Maria q. de Sagastizabal,
hijo legimo de Pedro Garcia de Sagastizabal
y Antonia de Castillo Accarate, presediendo lo dio
el Señor Alcalde D. Antonio de Durazqui, el Capp.
Juan de Barrenay y el Capitan Pedro de Salgoen, y
en fee de ello firmo: Andres Abad de Hircocqui. Pru-
dencio Abad de Hircocqui.

Convenida esta partida bien y fielmente conuoxi-
Original, que esta estampada en dho libro y folio
citado, que para en poder de dho Señor cura, quien
rogio, y firmo, y en fee de todo con la comision
necesaria lo signo, firmo como acostumbro =

D. Juan de Toranzo

Ena. de Verd =

Juan Miguel de
Aguirre Sarasa

En la Villa de Iguessa a Veinte y qua-
tro de Mayo del mil setecientos y tres

parecido impedim. alguno antem
ni D. Juan Thomas de Aldama Cura
Coadjutor de S. Marina, ve
Cavaron antem in facie ecclesie, y
y Curia de la Venidione y papeales
viendo testigos Notario de Taxi
ano de Taxa, Fran de Garay Ita
zabalveitia, Fran de Maysabal,
y otros muchos. Y para que conve
niente **D. Juan de Baraleta**

La qual otra partida concuerda con la
original de Ciudad Libre, que se
recogio el dho. v. Cura, firma en
hecho, y con Remision a ella, en
fe. de ello, Covigno y firmo yo
el dho. =

Agustin de Tragocitia
Ernesto de Berz
Manuel de Reguera y
En la Casa de la Avitacion, y morada del dho.

D. Juan Pico de Forxano Curacela y gloria Parroquial de
San Pedro de esta villa de Neagana, a veinte y cinco de Mayo
de mil setecientos setenta y tres, en cumplimiento de
Covito presidente, y a pedim. de pte. de dho. tenor
Cura antem el infrascripto Libro, un libro de Banti
zados en dha. Parroquia, que tubo principio en vein
te y dos de febrero de mil deicientos veinte y uno, y en
el folio sesenta y cinco señalo la misma parte pa
ra comparecer aqui una partida de el tenor siguiente =
Atene el octubre de loho mes y año (que segun la fecha
de las partidas anteriores es el de mil seicientos veint
y tres) bautize a Maria de Sagastirabal hija legitima
de Pedro Garcia de Sagastirabal y de Maria Antonia de
Arcaate, fueron padrinos D. Pedro de Reguizue, y
Ana Perez de Sagastirabal, y por la verdad firme =
de ello =

Concuerda la preinserta partida con el original de el
dicho libro, que recogio a r. poder de dho. tenor cura y fir
ma aqui su hecho, y en fe. de todo con la Remision neces
aria signe y firme y el dho. dho. dia, mes y año =

D. Juan Pico de Forxano
En test. **Juan Pico de Forxano**
Juan Pico de Forxano
Agustin de Tragocitia

En la casa de la curacion y morada del señor D. ...
de la villa de ...
de Santa Marina de ...
da, mes, y año referidos, en vista de ...
pedimento de parte pura y manifiesto ...
bautizados de ...
principio en veinte y uno de Mayo de mil ...
entó veinte y tres, y fin en treinta de ...
seiscientos cinquenta y nueve, y en el la misma
parte de los folios veinte y ocho, y ciento y veinte y
tres, señaló dos partidas para computar aqui, que
el tenor es mayor o sea como sigue:

Baup. de Juan
de Mecolalde

En la Iglesia Parroquial de Santa Marina de ...
ronda de esta villa de ...
as del mes de febrero del año de mil y seiscientos
y veinte y nueve, y el día de Andrés López de ...
curapropio de ella, baptizó a un Niño, hijo legítimo
de Mandar de Mecolalde, y Ana Peres de ...
rido, y mujer legítima, dueño de la casa de ...
Mecolalde, y se le puso por nombre Juan de
Abuelos, cuyos fueron y son Mandar de
Mecolalde y Maria Peres de ...
trimonio: Los maternos Andrés de ...
Juan de ... casados Parroquianos
de San Juan de ... Los padrinos Juan ...
de ... y Maria ...
en fee de ello firmé con mi nombre ...
de ...

En ... dias del mes de febrero de mil y seiscientos
y cinquenta y dos años, yo el cura ...
bautizó a ...
Guzen, y ... Peres de ... su mujer: Aquellos
padres ... de Guzen dueño de la casa de
su apellido y Magdalena Peres de ... su mu-
jer: Maternos Pedro de ... y Cathalina Peres
de ... su mujer: Padrinos ...
de ... y Ana de Guzen Doncella, y en fee de lo
sobre dicho firmé con mi nombre ...

En ...
Dicho señor cura a quien puro y manifiesto para los mis-
mos efectos de lo dicho bautizó a un Niño
de ... que según parece del día principio en veinte
y seis de noviembre de mil setecientos y ...
veinte y seis de noviembre de mil setecientos y ...
y cuatro, y en el la misma parte de los folios de ...
y ... señaló una partida para computar aqui
y tenor de la letra es como sigue:
En veinte y ocho de Julio de mil setecientos y ...
de ...
esta Iglesia de Santa Marina de ...
a baptizó con omision de mi D. Bernardo de ...
regui curapropio de ella a un Niño que se le puso por

Juan ^{ta} Daup. de Nicolalde resident en esta
 villa de Jexara, en el pleito de filiacion, e hi-
 daquia con el conde de los Cavalleros nobles hi-
 los dalgo della, y en su nre conde Sindico Pro-
 gual, ante vrm padrico como nra para lugar
 endio, y dicio, que en vrm ultimo escrito pedip u-
 blicacion de unas pruebas, y comprobas que puxen
 te, y se dio traslado a dho Sindico, y aunque se le
 notifico no ha respondido cosa alguna sin embar-
 go de que ha pasado el termino. Por tanto.
 Avrm pido, y suplico grande hazer dha
 publicacion, y que se nre entreguen los autos p-
 alegar lo correspondiente en d. la que pido con
 costas de a

A ruego de la pte. no saben firmas.

Diego de Aramburu

Hagare la publicacion a probanzas que se pide, notifiq. a las partes, y

con autor de esta parte, para que se pida. Alomando y firmo en esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712. Juan. Ferr. de Leon Alcaide y Juez ordinario de esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712.

En esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712. Juan. Ferr. de Leon Alcaide y Juez ordinario de esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712.

En esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712. Juan. Ferr. de Leon Alcaide y Juez ordinario de esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712.

En esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712. Juan. Ferr. de Leon Alcaide y Juez ordinario de esta villa de Estarilla a 17 de Mayo de 1712.

Juan Baup^{ta} de Avelalze feino de esta villa por mi, y mis hijos, Theodoro, y Pedro de Avelalze en los autos sobre muerte nobleza, felicitas, Hidalguia, y limpieza de sangre con D. Mag. Ignacio de Loria, y Ortega Sindico Pro General de ella, Jureco ante mi, y digo, que de consciencia por vna muestra de probanzas con las Compulsas, y demas documentos presentados en estos autos, hallana, que no otros hemos probado plenamente, y como probar nos convenia, muestra de accion, y demanda, y que la contraria no la ha hecho en manera alguna con sus excepciones, por lo que vna en merito de D.º se hade veruix proveher, y se remitan, segun y como tengo pedido en los anteriores autos, condenando en los ras a la contraria. Procede, y es de hacer por lo que informan los autos, y es favorable, y vniuersal. Por que con test. maiores de toda excepcion, y partidas presuadas en estos autos se justifica, que soy hijo legitimo de Juan Baup^{ta} de Avelalze, y Maria Ana de Loria en legitima sucesion, Nieto por linea Paterna de Juan Saenz de Avelalze, y Maria Ingracia de Segantizabal, y por la materna de Juan de Loria, y Cathalina de Gallarzu, feinos que fueron de esta villa; Por que a la 3.ª pregunta del articulo se justifica, que los Dhos Theodoro, y Pedro son hijos legitimos de mi el Dho Juan Baup^{ta} articulado, y Ana Maria

de Gallaitzequi mi legitima mujer, Torque ala
4.^a pregunta del expresado articulado se justifi-
fica tam^{en} que soy originario, y descendiente
por linea recta de varon de la casa solar, y to-
me de Neusalde viva en esta villa, de que y su
Mansarzo fue poseedor, mi Abuelo, y que la re-
ferida casa, y Torre, Laredo, y el solariega, y
antigua de Nobler hijos de algo, y de los primeros
poseedores de esta villa. N. y N. L. Pas. v. a. que
puzca; Torque las demas lineas de origen, y
descendencia de las casas de Argunon, de
Castizabal, y Gallaitzequi, las quales, y sus ori-
ginarios, y descendientes varones han estado, y
eran desde inmemorial a ocuparse en re-
putacion de Nobler hijos de algo de sangre, si-
do admitidos a las juntas, Elecciones, Copadial
y otros officios honorificos de Republica privada
de Nobler, asi en esta villa, como en
las demas partes, donde han vivido, y tienen do-
millares. Torque ala 6.^a pregunta se justifica
igualmente que novotro, miereos Padre, Abuelo
y demas progenitores Paternos, y maternos
somos Nobler hijos de algo notorios de sangre
Christianaos viejos limpios de toda mala rassa
de judios, moros, Apotes, y Penitenciados por el
oficio de la Inquisicion, y de otra mala, y de
toda secta; Torque de esto se infiere, y lo
ponen los text. ala 6.^a pregunta, que en mi
y mis hijos se hallan las calidades necesarias
para ser admitidos a la vecindad, y officios honora-

bles de esta villa, y de las demas de esta Provin-
cia, mediante su aprobacion; Torque
ala 7.^a pregunta se describe la mucha fe, y la
dote de los text. que han depuesto en esta Causa
Por tanto

A Impedimos, y duplicamos se viva proveha
y determine como llevamos pedido, por ser asi
de D.^o que la pedimos con las 4.^{as} entre de long. 2.^a
preguntas valga, y concluso para definitiva.

Lic. D.^o Joseph Juag.
A Toranoff

trahado. Arilomando y firmo el

Man. Fern. de Elvira Alcalde y Juez

ordinario de esta villa de Bergara en ella

a once de Junio de mil seiscientos setenta

tres años de quedes feè y oclm =

Manuel Ignacio de Elvira

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

Gu
N.

En esta villa dia diez y seis de referidos

pedim. to a parte ley y notafique la peti

cion y auto que anteceden para todo lo

efectos en persona a D.º Jua.º Fern. de Elvira

y Ortega Indico Prior exal de esta villa

y apoderado de ella p.ª esta causa de que

feè y firme = Juan Miguel de
Aguirre Saraua

D.º Juaquim Lon. de Elvira y Ortega Indico

Prior exal del Consejo de los Cavalleros Nobles

de esta Villa de Bergara, en el Pley

de esta Villa de Bergara de Juan Baup. de Nicolalde

de y sus hijos, ante Vn.º Juez, como mas Laya

lugas endos, y digo que en materia de Justicia

debe Vn.º Juez ser un supleniente por todo

lo que es favorable al referido Consejo, que

le ha aqui por deducido = Y porque el dicho

an Baup. ha intentado el probar su familia

en esta Villa para conseguir la Vicenda,

y honores de esta Villa, y recibieren algunas

provanças de ellas, no muestra el que concurran

en el y sus hijos las calidades, que articu-

lo, asi por ser los hijos de una Provança

varios, y singulares, y que no concluyen en

su dho. ni disponen de consecim. de sus Abue-

los, sino de otras Vazas, como por que tampoco se prueba como hijos ser la Descendencia del referido Juan Baup. por linea de la Casa Solar de Nicolalde en esta forma: Por todo lo qual, y demas

favorable al referido Consejo, negan-
do, y contradiciendo lo perjurial, con-
tra, y duplico asi lo provea, mande, y
insigne, por ser de Justicia, que la pida
con Corral, y para ello se

Yo Agustin Ferreras
Alfaro y Ortega

Auto. En lasado. Assi lo mande y firmo el señor don
Manuel Ferreras de Cleon Alcaide y juez
ordinario desta Villa de Mexcala, en ella
a catorze de Junio de mill e setecientos
de quatro, fecho en el dho-

Don Manuel Ignacio de la Cruz
Juan Miguel de
Aguirre Saravia

En esta villa dia mes y año referidos debe
darse a parte y oírse, y notifique
el auto q. anexo de a Juan Bautista de
Mecolalde contenido en esta auto de
que doy fe = Juan Miguel de
Aguirre Saravia

En esta villa de Mexcala, por mis hijos Theodoro, y Pedro de Mecolalde,
de, en lo auto, sobre nuestra nobleza, filiacion, hi-
dad, y limpieza de sangre con esta dha villa, y en
su mo con don Juan Ferreras de Moya y Ortega
sudindico por grat, con quien parezco y digo, q.

afirmarome como me afirmo en lo que tengo
dicho, ya legado, y negando y contradiciendo todo lo
perjurial, concluso para definitiba: lo tanto.

Yo Juan Miguel de
Aguirre Saravia

En esta villa de Mexcala, a
Diego de Aramburu

Traslado al Indico Prox. g^{ral} de esta
de Bergana. Arilomando y firmo el
señor don Juan Ferrer de Alca
dey Juez ordinario de esta villa de
Bergana en ella a quinze de junio de
1607 a las once y tres y que
yo fe yo el

Don Manuel Ignacia de Leon
Juan Miguel de
Aguirre Larrea

En esta villa, ocho dias mes y año, yo el J^{no} de Pedro
de parte le y notifique la petición y auto que an
teceden para todo sus efectos en persona a D^{no} Mag^o
Ignacio de Moyá y Ortega Sindico Prox. Tralcelor
Cavallero noble hijo de valor de ella, quien entera
do de todo dijo, que enterado de todo afirmo
se en lo que tiene dicho, y alegado, y negando y contra
diciendo todo lo perjurial concluió y concluió
definitiva. Esto respondio, a que yo fe yo firmo

Ferr. = enterado de todo =
Juan Miguel de
Aguirre Larrea

Juan Camp. de Nicolalde vezuno de esta
poum, y mis hijos Theodoro y Pedro de Ni
colalde, en los autos sobre mi filiacion, y de
guay limpieza de sangre con el Consejo de
Cavalleros nobles hijos de valor de esta villa con D^{no}
Mag^o Ignacio de Moyá y Ortega Sindico Prox
g^{ral}, ante v^{no} parecero como mas haialugar
endio, y figo, que a mi vltimo escrito de conclu
sion se dio traslado a dho Sindico, quien a la resp.
de su notificacion respondio que concluió y concluió
para definitiva, y mediante esta en estado
de Sentencia definitiva. Por tanto.

A v^{no} p^{no} y suplico le traia por tal,
y probea como tengo pedido, por ser de Justicia con
costas, la que pido de
Aruego de la parate
Diego de Aramburú

Años. Por Conclaves y autos para proce-
der con a cuenta de a reon. Añlo
mando y firmo el señor D. Juan Ferr.
el Excmo Alcaide y Juez ordinario
de esta villa de Bergara en ella a
diez y siete de junio de mil ochocientos
seiscientos y tres y queda feo yo el
D. Manuel Ignacio de Chorroff

Ante mi

Juan Nouel de

Aguiar Saraua

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sentencia

En el pleito, y causa, que ante mí se pendió, y pende en-
tre partes de la una Juan Baptista de Meolalde por sí, y
sus hijos Theodoros, y Pedro actores demandantes, y por la
otra por demandado el Consejo de Cavalleros nobles de esta villa de Bergara,
y en su nombre D. Joaquín Ig-
nacio de Moya y Ortega su Síndico Procurador, sobre filia-
ción nobleza, e hidalguía de sangre del nombrado Pedro,
y sus hijos.

Yo, D. J. de M.

Falta atento a los autos, y reportes del proceso, a que
en lo concerniente me refiero, que por lo que de ellos resulta
debo declarar, y declaro que el citado Juan Baptista,
y sus hijos han probado bien, y cumplidamente, y
como proquales con forma, su acción y demanda, y que el
referido Síndico Procurador no ha probado sus excep-
ciones, y que en su consecuencia debo mandar, y man-
do que a los vobredichos Juan Baptista, Theodoros, y Pedro

Padre e hijos respectare se les admita ala seguridad de
esta expresada Villa, y goze de todos sus honores,
libertades, franquicias, y exenciones, así en tiempo
de paz, como de guerra, en la misma forma que
a los demas señores Cavalleros nobles de su estado
de ella, y que en tal forma, y manera de ellos se
pongan los nombres, y apellidos de los presentados
Juan Baptista y sus hijos, sin que en ello se les
ponga el menor impedimento pena de inqueren-
ta ni de otra alguna en la forma ordinaria,
entendiendose todo sin perjuicio del Real Dato
nuestro en posesion, y propiedad. Y por esta misma
razon, difinitivamente juzgando, así lo pronun-
camos, mandamos, y firmamos a vuestro de mi. J. J. J.

Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera
Don Manuel Ignacio de Utrera

Don Manuel

En la Villa de Segura a veinte y uno de

Tenio de mill e setecientos, el señor Don Manuel
Yonacio de Utrera Alcalde y Tesorero de esta villa y su
jurisdiccion, por el Rey nro señor (Dios le guarde) estan-
do en su audiencia dijo y pronuncio la sentenciag.
anterior, yendo con Don Fran. Xavier de Benitua,
Manuel Legorburu y Diego de Aamburu J. J. de
esta referida Villa, y en fe de todo firmé yo el J. J. =

Anaemi
Francisco de
Aguiar

En esta Villa el dia mes y año, yo el dno J. J. de
pedimiento a parte suya, y notifiqué la sentencia y
su pronunciacion que antecede para todos sus efec-
tos en su persona a Juan Baup. de Nicolao con
tenido en estos autos, a que doy fe y firmé =

Manuel de
Aguiar

En esta Villa los mismo dia mes y año, yo el dno J. J.

hoye otra igual notificacion que la que antea se dio
pedimiera de parte con dha sentencia y su pronun-
ciacion para todos sus efectos en persona de D. Juan
quin Ferracio de Mojay Ortega Sindico Proxi-
mado de los Cavalleros nobles hijos de los señores
de esta villa, quien enterado de todo esto que se
hiciera con dha sentencia y su pronunciar
a esta dha villa en su Ayuntamiento para los
efectos que combenga: Esto se pronuncio segun
se sigue firmo

Juan Miguel de

Aguirre Saizua

Noticia de la villa y su respuesta

En la data de las Casas del Consejo de esta villa
de Bergara, a veinte y ocho de Junio de mil setecientos
setenta y tres, estando presente y congregado en
Ayuntamiento los señores D. Manuel Ferracio
de Eloro Alcalde y Teniente, D. Juan y D. N.
de Mojay Ortega Sindico Proxi-
mado de los señores, Juan de Navar y de Avila

58
bata Refinero, Elvone de Penaflores Diputado
del Comun, Manuel de Larranaga y Simon de
Abadín Diputado del Consejo y estando asi jurados
y congregados y el dho Esno de pedim. de parte de la villa
notifique la sentencia, su pronunciar y notifi-
caciones que antea se dan para sus efectos a dho se-
ñores, quienes enterado de todo digeron lo oyen
y que estaban prontos a dar la posesion, haciendo
constar la aprobacion de dha sentencia de esta
M. R. y M. A. Pro. A. G. y P. Esto se pronun-
ciaron y firmo D. Juan de Eloro Alcalde por su
en nombre de los demas Capitulares segun costumbre,
y en fe de todo y lo el Esno = Entierro = de esta
villa =

D. Manuel Ignacio de Eloro

Antemi

Juan Miguel de

Aguirre Saizua

Noticia de la villa y
posesion



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias, e Tierra firme del Mar Oceano; Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, e de Bravante: Condesa de Flandes, e de Tiròl: Señora de Vizcaya, e de Molina. Por quanto à mi, e à todos es publico, e notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos, y doce al tiempo que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, e otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos Dalgo, Vecinos, e Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mande proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se lebanaron esforzadamente, e salieron á ponerse en la delantera de los dichos Franceses, e los fallaron en el Lugar llamado Velate, e Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, e desbaratandolos, e matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artilleria, que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con q̄ vatieron, y combatieron à la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, q̄ asiganaron la dicha Artilleria, la llevaron á su costa, y con la gente q̄ la ganó, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General que alli estaba, para que aquella Artilleria, que primero le ofendiò, y le tubo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, e de ella, e quedase como quedò, para nos, e para nuestro servicio. Y por que es razon, que de tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha Artilleria por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, e por que á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y serán de aqui adelante, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros tomen egemplo, y se esfuerzen á facer semejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doze piezas de Artilleria, y les doy poder, e facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vandezas, y Obras, e otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; e mando al Illustrisimo

Handwritten scribbles in the left margin.

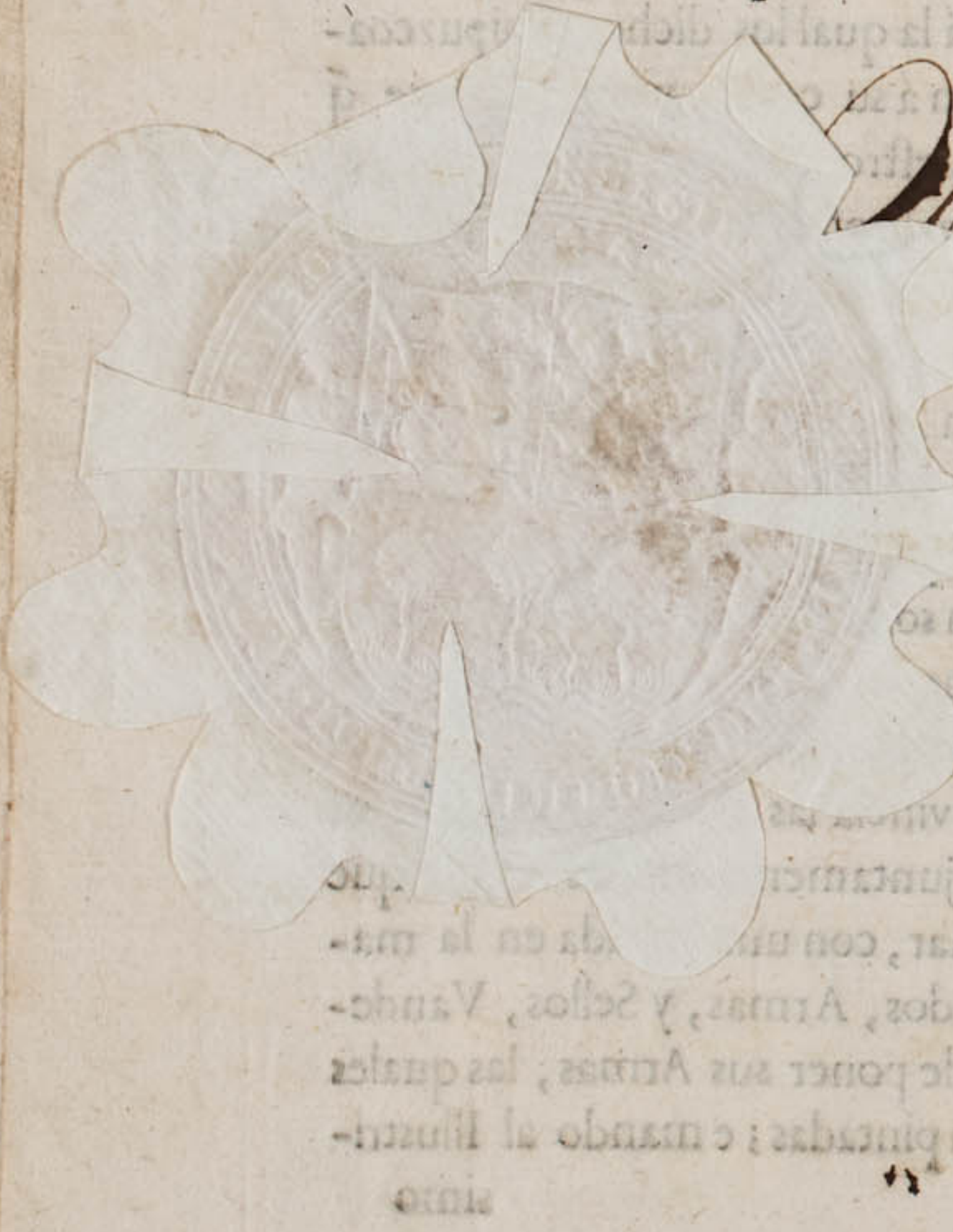
Vertical marginal notes on the right edge of the page.

Handwritten text at the bottom of the page.

simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, è à los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, è à los Prioros, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, è Llanas, è à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios asi à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante è à cada uno, è qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, è fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi merced, è de mil doblas de Oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno que lo contrario ficiere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare falta quinze dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.

YO EL REY Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora lo fice escribir, por mandado del Rey, su Padre.

Yo Lope Conchillos



Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipurcoa congregada en Junta General a todas las Republicas que tienen voto en esta villa de Elgoibar el dia siete de Julio de mil de... y tres con asistencia del señor D. Miguel de Barreda y Tejada del Consejo de M. su oydor en la Real Chancilleria de Valladolid y Comendador de la Nov. y por experiencia de mi Pedro de... vos de Mariano Lino de M. è Inesino de nuestras Justas y Diputaciones. Por quanto è representado antes para su aprobacion en obsequio de mis fueros... Pleito de filiacion, è Hidalguia y Nimitido para su... nacimiento à los señ. D. Juan Antonio de Olabe y D. Pablo de Alojabal nuestros Abogados y Presidentes, nos han dado el parecer siguiente.

Nos la M. N. y M. L. Prov. de Guipurcoa

Nos visto el orden de los autos de Filiacion nobleza y limpieza de sangre visigados por Juan de Alcocaralde, por su y como padre y legimo administrador de Theodoro y Pedro de Alcocaralde, sus hijos legimos, con el Consejo, Justicia, Regimiento de la villa de Separa, y D. Maquin Fagn. de Moyar Ortega su Sindico Prox. Gral. y apoderado, y de... cimos, que en la substanciacion, y determinacion de... estos autos nose enaentre reparo, por hallarse arreglados al Fuero de Us, y sus ordenanzas confirmadas; y puede V. T. servirse aprobarlos en la forma acostumbrada. Asi lo sentamos en la superior Censura de V. T. El goy bar 6 de Julio de 1513. D. Joseph Truq. de Astigarraga y Orta. D.

Yo Lope Conchillos

„Thaquin Ignacio de Hoyay Ortega. D. Joseph Ma.
„nuel de Juiran. L. D. D. Fran. Antonio de Ola
„ve. L. D. D. Pablo de Alderaval.

Acordamos en su conformidad con este Despacho, por
el qual declaramos que esta filiacion, e Hidalguia, es
legitimam^{te} probada, segun la disposicion de mis fue
ros, y la aprobamos, y confirmamos, para que en su
virtud el Refexio Juan Baup^{ta} de Mecolalde, y Theo
doro, y Pedro de Mecolalde, y sus hijos legimos teni
endo los millares necesarios sean admitidos
a la verindad, y oficios honorificos de la expro
sion Villa de Vegara, y en las demas Repu
blicas de mio territorio, y algos de todos los ofi
cios de paz, y guerra, que solo se confieren a los
que son nobles hijos de algo de sangre. Y mandamos
al infraerixito Escribano de S. M. referendey felle
este Despacho con el sello menor de mis Ar

D. D. e Antonio
de Sivaxan

Por la R. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa.
Posesion e
En la data de las Casas del Consejo de esta villa de Veg.
Pedro de Almansa

a dose de Julio de mil setecientos. Fetenitay tres, estando juntos
y congregados en Ayuntamiento los señores D. Joseph
Antonio de Tuloceta primer Thematico Alcaide y Tu
erido en virtud del padrotaico, D. Thaquin Ign.
de Hoyay Ortega S. M. S. P. Manuel Felio
de Ascarate Casado, Joseph de Sarranaga
Arripe, y Joseph Antonio de Anamuno y Ganitano
Regidor, D. Juan Antonio Jimenez Diputado
del Comon, y Manuel de Sarranaga Diputado del
Consejo, quienes la mayor y mas sanaparte de la
Justicia y Regimiento de esta villa, y su juris
dicion, y estando asi juntos, y congregados y o el
Loro de pedimentos de parte lei, y notifiqué a dho
señores la aprovacion desta R. N. y M. S. Pro
vincia de Guipuzcoa que antecede para todos sus efe
tos, quienes comprendidos en tenor de la D. S. M. que
a Juan Baup^{ta} de Mecolalde, y a Theodoro, y a Pedro
de Mecolalde sus hijos contenidos en dha apro
bacion de su d. n. la posesion de su Hidalguia, y
sean admitidos a los oficios honorificos de paz, y
guerra de esta villa, y a los Ayuntam^{tos} de ella
como a los demas Cavalleros nobles hijos de algo de

erte Despacho



b
on a

esta Republica, y que sus nombres, y apellidos se arien-
ten con la razon de su descendencia en el libro
donde se arientan los que tienen provadas sus
Hidalguías, y fueron admitidos, por tales vez.
y luego se introdujo en este Ayuntamiento
el Excmo. Juan de Alcazar, y Nicolas de Porri
y en me cedieron sus dos hijos, y se sento en uno
de los vacos destinados para los dichos vecinos
Cavalleros nobles hijos de ellos, sin contradiccion
alguna, de lo qual pidio testimonio, e yo el
Excmo. Don Juan de Porri, y firmo Don Juan de Alcazar
Porri, y los demas del Ayuntamiento, viendo
topos a lo sobre dicho Pedro Ignacio de Elcoro
Bereybar, Gaspar de Basteroqui y Diego
de Alamburu vecinos desta expresada,
y en fee de todo yo el Excmo. Real, al nu-
mero y Ayuntamiento desta lo signé,
y firmé =

Joseph Ant. de Tudela

En este día de =

Don Miguel de
Aguirre Jarana

